

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

#### SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular del señor Corominas, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual, en la sesion de ayer, declararon suficientemente discutido el primer artículo de las bases sobre diezmos.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, el cual ponía en noticia de las Córtes que en la corbeta *Aretusa*, que salió de la Guaira en 24 de Marzo último, y llegó á Cádiz en 14 del corriente, habian venido D. José Rafael Revenga y D. José Tiburcio Echevarría, comisionados del general Bolívar para tratar con el Gobierno. Añadía el mismo Secretario que este suceso, que podia dar esperanza de que se apartase de aquellos países la horrorosa guerra que los habia anegado en sangre, estaba mezclado con la triste ocurrencia de que pendientes las negociaciones para prolongar el armisticio, se habia roto éste cuando menos era de esperar por parte del general disidente, y que las hostilidades empezarian el 28 de Abril. Las Córtes quedaron enteradas, y el oficio, á propuesta de los Sres. *Sandino* y *Ramos Arispe*, se mandó pasar á la comision de Ultramar, con cuyo motivo recordó el Sr. *Paul* la siguiente indicacion, que firmaron tambien los Sres. *Canabal* y *Zabala*:

«Que pues contra toda esperanza ha revivido la guerra en las provincias de Venezuela y Nueva-Granada, mediante á que las Córtes se ocupan en adoptar medidas radicales para la felicidad de los españoles de ambos hemisferios, se diga al Gobierno expida las órdenes correspondientes para que la guerra sea lo menos posible en-

carnizada, y que se haga con arreglo á los principios del derecho de gentes.»

Opúsose el Sr. *Gareli* á que se admitiese esta indicacion, considerándola como injuriosa al Gobierno español, por inferirse de ella que los españoles hacian la guerra como salvajes; pero habiendo propuesto el Sr. *Sancho* que se tratase este asunto en sesion secreta, se suspendió la discusion, conformándose las Córtes con lo que proponia este Sr. Diputado.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio en que el Secretario del Despacho de Marina contestaba haber recibido el de los Sres. Secretarios de las Córtes en que le participaban haberse servido las mismas declarar extensiva á la armada la orden de 7 de Noviembre de 1820, en la cual se autorizaba al Gobierno para que pudiese conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinticinco y con el todo á los treinta.

Quedaron tambien enteradas las Córtes de otros tres oficios: el uno del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, remitiendo 200 ejemplares del decreto de 5 del corriente mes sobre el expediente de la Compañía de Guadalquivir, y los otros dos del Secretario del Despacho de la Guerra, remitiendo con el primero 200 ejemplares de la circular expedida por aquel Ministerio, relativa á que conforme á resolucion del Congreso,

los militares extranjeros al servicio de España puedan ser jueces en su carrera, y acompañando con el segundo ejemplares de la circular con que S. M. declara abolida para lo sucesivo la pena de baquetas, impuesta por la ordenanza en determinados casos. Los ejemplares del expresado decreto y de las circulares se mandaron repartir.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, el cual hacia presente que despues de haber remitido la consulta del Consejo de Estado, acerca de las reclamaciones de los consulados de Málaga y Santander para la continuacion de los derechos ó arbitrios particulares que cobraban en aquellas aduanas, habia recibido el Gobierno otras varias de igual naturaleza, manifestando los perjuicios que de la falta de aquellos habian de resultar á los establecimientos y objetos de pública utilidad á que se hallaban consignados: que para evitarlos habia desde luego mandado el Gobierno se comunicase á los intendentes de las provincias de costa y frontera la orden de que acompañaba copia, en la cual se prevenia continuase por ahora el cobro de dichos derechos ó arbitrios, en consideracion á la urgencia de esta medida, sin perjuicio de lo que las Córtes resolviesen.

El Secretario del Despacho de la Guerra remitió la siguiente exposicion:

«A las Córtes generales ordinarias de las Españas, la clase de sargentos del regimiento infantería Infante Don Antonio. — Sres. Diputados: Faltaria la clase de sargentos del Infante D. Antonio al deber más sagrado con su cara Pátria, si olvidada del solemne juramento de guardar íntegra é ilesa, y aun defender con las armas en la mano la Constitucion política de la Monarquía española, ocultase á las Córtes, ó á cualquiera otro poder que de ella emanare, toda idea, por simple que fuese, de atentar contra la conservacion del sagrado Código que felizmente nos rige, y reine por siglos sin fin: sí, ilustres Diputados, la justa confianza depositada en las Córtes, santuario de Themis, seria efimera; y últimamente, la bien entendida tranquilidad de conciencia de los exponentes se convertiría en los remordimientos más atroces, ocultando que por el correo del 22 llegó á manos del más antiguo de la clase, Martin Heredia, el impreso que acompaña original, echado en esta estafeta, segun aparece en el sello del sobre que lo envía, y de cuyo atentado se dió noticia al jefe político de esta provincia por medio del jefe del regimiento á que pertenecen los que hablan.

Que las ideas del infernal impreso son de trastornar todo el órden constitucional, y tienden además á la atroz difamacion de los beneméritos é ilustres representantes de las Córtes, se deja ver bien claro en su contenido; por lo que siendo de temerse que, como á esta clase, se tratase tambien de seducir á otras de los cuerpos el ejército, que es un crimen el más horrendo que perpetrarse puede, creyó necesario y de deber, bajo la más severa responsabilidad, la citada clase denunciarlo á las Córtes para el fin que pueda interesar su conocimiento á la salud del Estado contra tan nefandas ideas.

La clase no puede menos de admirar con la más pasmosa extrañeza que sea tanta y tan descarada la insolencia del malévolo ó facciosos que hayan intervenido en fraguar la tal proclama, que se arroje temerario á sedu-

cir con terrores pánicos y halagos infames un cuerpo que tantas y tan públicas demostraciones tiene dadas y está dando de su constante adhesion al sistema constitucional, de amor é inalterable confianza y profunda veneracion á las Córtes y sus ilustres miembros; y no pudiendo ver este suceso sin la más violenta emocion de ánimo, como tan criminal y atentador nefando de la salud pública, se presentan al augusto Congreso repitiendo de lo más vivo de su acendrado patriotismo, que son inexorables adictos á la Constitucion, á las Córtes, á sus venerables Diputados y á la inviolable sagrada persona del Rey constitucional: por lo que suplican á las Córtes, con el más sincero y puro voto, se dignen admitir en su gracia esta expresion del ardiente celo de que está animada toda la clase.

Córdoba 29 de Abril de 1821. — Por la clase de primeros, Martin Fernandez Heredia. — Juan Antonio García. — Por la de segundos, Jerónimo Redondo. — Manuel Muñiz.»

Leida esta exposicion, declararon las Córtes haber oido con agrado los sentimientos patrióticos de los individuos que la elevaban al Congreso.

Alas comisiones reunidas de Comercio y especial de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que exponia que hecho cargo el Gobierno de los justos clamores y dolorosa situacion de los beneméritos fabricantes de Cataluña y Requena en sus fundadas exposiciones que habian dirigido á las Córtes, y se le pasaron en 29 de Abril, manifestando los incalculables perjuicios que de la circulacion fraudulenta de géneros prohibidos resultaban á la industria nacional, y como una de estas causas era la falta de vigilancia y celo que se notaba en mucha parte de los empleados dedicados á la persecucion del fraude, y tambien podian acaso contribuir, aunque indirectamente, algunas de las disposiciones que regian en la actualidad sobre el ramo de aduanas y aranceles, el Gobierno, en cuanto á lo primero, habia expedido las órdenes más terminantes para que los empleados que faltasen á sus deberes fuesen separados inmediatamente de sus destinos, con otras providencias que remitia en papel separado. En cuanto á lo demás, añadia el Secretario que el Gobierno se ocupaba en la propuesta de las reformas que debian adoptarse con relacion á los aranceles aprobados; y además proponia que interinamente, y á la distancia de cuatro ó cinco leguas de los contraregistros, se colocasen rondas volantes del antiguo resguardo, que no causarían notable gravámen al Erario público, porque aquel disfrutaba casi íntegro su haber. Añadia igualmente que si el Congreso aprobase semejante medida, debia prevenirse que continuasen las guias despues de pasar los géneros los contraregistros, tomándose razon de aquellas en estos, ó que recogiendo las guias en los mismos contraregistros, diesen los empleados de ellos otro documento que acreditase el pago de derechos y reconocimiento de los efectos. Acompañaba para mayor ilustracion una copia de lo que se previno á la Direccion de Hacienda al trasladarle la resolucion del Congreso de 29 de Abril, y otra copia de la respuesta de aquella, con inclusion de un oficio del intendente de Granada, que demostraba la urgencia y necesidad de adoptar los medios referidos.

Leyó uno de los Sres. Secretarios la parte siguiente

de un dictámen de la comision de Política, que las Córtes acordaron que se publicase:

«El Congreso en sesion secreta de 5 de Octubre del año último autorizó al Rey para la cesion de las Floridas, estipulada en el tratado de 22 de Febrero de 1819, celebrado con los Estados-Unidos; y habiéndole ratificado S. M. en virtud de dicha autorizacion, el Secretario interino del Despacho de Estado, D. Francisco de Paula Escudero, elevó al conocimiento de las Córtes el contenido de la ratificacion, para que hallándola conforme con lo resuelto por las mismas, se publique en España el referido tratado con la solemnidad acostumbrada, y segun se ha verificado ya en el territorio de la Confederacion.

La comision de Política, en cumplimiento de la órden de las Córtes de 11 del corriente, ha examinado de nuevo el tratado, el canje de las ratificaciones, la autorizacion del Congreso para la cesion de las Floridas, y demás documentos relativos á este asunto; y no habiéndosele ofrecido reparo alguno, es de dictámen que las Córtes, mandando devolver los originales que les han sido remitidos para su conocimiento, y deben existir en la Secretaría del Despacho de Estado, manifiesten al Gobierno que en atencion á no encontrar inconveniente alguno por su parte en la publicacion de dicho tratado, puede proceder á ella, valiéndose de la siguiente fórmula, como la más análoga á nuestras instituciones, y la que conservando íntegras las facultades del Congreso, deja ilesas las prerogativas de S. M.:

«Don Fernando VII, etc., etc. = Sabed: como en virtud de las facultades que me concede la Constitucion, y prévia la autorizacion de las Córtes para la cesion de territorio, he tenido á bien ratificar el tratado celebrado con la república de los Estados-Unidos de América en 22 de Febrero de 1819, cuyo tenor á la letra es como sigue (aquí el tratado). Por tanto, mandamos, etc., etc.»

Mandóse pasar á la comision de Poderes un oficio del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, con el acta de eleccion de Diputados á Córtes de la provincia de Panamá para las legislaturas de los años de 1820 y 1821, y el poder dado al Sr. D. Juan José Cabarcas, Diputado electo por la misma provincia.

A la misma comision pasaron los presentados por lo Sres. D. Francisco García, Diputado electo por la provincia de Vera-Paz, y D. Juan Bautista Valdés, Diputado electo por la provincia del nuevo reino de Leon.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion un oficio del Secretario del Despacho de Marina, remitiendo una exposicion de los practicantes de farmacia del hospital de marina de Cádiz, los cuales habian hecho presente al Rey que sin embargo de que por la facultad que ejercian prestaban á la humanidad los mismos servicios que los de su clase en el ejército, no tenían igual consideracion; por lo cual pedian que se les concediesen los mismos goces y privilegios que aquellos disfrutaban, y que además se les expidiesen las comisiones de reválida en la expresada ciudad de Cádiz, en atencion á la imposibilidad de separarse del destino, dis-

pensándoseles los derechos de cámara y otros que se exigian á los farmacéuticos particulares. El Secretario del Despacho, al remitir esta exposicion, decia que el Rey se habia servido adoptar por suyo el dictámen del director general interino de la armada, que opinaba no los consideraba acreedores á lo que solicitaban, porque mientras que los farmacéuticos del ejército sufrían las fatigas que les eran anejas, los de marina servían pasivamente en su hospital, sin tener que padecer aun las del mar; y que en cuanto á la reválida *gratis* que pedían, no debia alterarse lo dispuesto sobre este particular en el sistema establecido por la Junta superior de farmacia.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar una exposicion de D. Anastasio Jover, administrador particular de la renta de loterías en Barcelona, el cual pedia que el Congreso diese su decision á consecuencia de no haberle admitido el Tribunal Supremo de Justicia la súplica que habia interpuesto de la sentencia dada en él en grado de apelacion, en el pleito que sigue con el administrador principal de dicha renta sobre pago de 20.000 rs.

Don Agustin Alcaide, residente en Zaragoza, animado de la buena acogida que tuvo de las Córtes en la anterior legislatura su obrita titulada: *Reflexiones politicas, análogas á las circunstancias del dia*, ofrecia y remitía varios ejemplares de la segunda parte de las mismas. (Véase la sesion de 26 de Agosto del año anterior.) Las Córtes admitieron con agrado los expresados ejemplares.

El ayuntamiento constitucional de Barcelona unia sus ruegos á los de los ciudadanos habitantes de aquella ciudad, que tenían representado á las Córtes sobre lo injusto y gravoso del derecho llamado de cops, que se cobra sobre todos los granos y harinas de su consumo, para que las Córtes se sirvieran decretar su abolicion. Recomendó el Sr. Teran esta representacion, manifestando la injusticia del derecho de que en ella se hace mérito, y á petición de dicho Sr. Diputado se mandó pasar con urgencia á la comision de Hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento constitucional del Arahál, quien les daba gracias por la aprobacion de los dos primeros artículos del proyecto de ley sobre señorios.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron pasar al Gobierno una exposicion en que los jefes, oficiales, capellanes, cirujanos, sargentos y demás individuos del regimiento infantería de América, de guarnicion en Ceuta, hacían presente al Congreso su firme adhesion al sistema constitucional y su deseo de emplearse en su defensa en servicio activo, á cuyo fin suplicaban se recomendase su exposicion al Gobierno.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con una instancia de D. Manuel Marmol Sanchez solicitando dispensa de edad para poder ser examinado de farmacia en la ciudad de Málaga.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió para los efectos convenientes la certificacion de la fé de muerte del Sr. D. Vicente García Galiano, Diputado por la provincia de Guadalajara. Las Córtes quedaron enteradas.

Mandóse pasar á las comisiones de Hacienda y Marina una exposicion del intendente del departamento de Cádiz, el cual hacia presente cuán conveniente sería á la Nacion que se señalasen en ambas Españas algunas intendencias y contadurías de provincia para los comisarios de marina que fuesen dignos por su aptitud, y tambien una de las plazas que hay en varios puertos de Ultramar, y se denominaban oficialías Reales, para oficiales del cuerpo del ministerio.

El presbítero D. Domingo Miguel Puelles, arcipreste de la vicaría de Aliste y cura párroco del lugar de Ravanales, en el partido de Carvajales, de la provincia de Zamora, presentó al Congreso un plan de escuelas de primeras letras para su arciprestazgo. Con este motivo manifestó el Sr. Secretario *Gonzalez Allende* la necesidad de establecer escuelas de primeras letras, repitiendo lo que dijo en la sesion del dia 7 del corriente sobre este particular. El Sr. *Lopez* (D. Marcial) expuso que en la comision de Instruccion pública habia un expediente sobre el mismo asunto, que no dejaba de ocupar la atencion de sus individuos, los cuales no olvidaban ni omitian cuanto pudiese contribuir á la ilustracion de la Nacion y á la buena educacion de la juventud. El plan del presbítero D. Domingo Miguel Puelles pasó á la indicada comision de Instruccion pública, manifestando las Córtes haberlo recibido con agrado.

Se acordó que pasase á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda una exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Tolba, partido de Benavarre, en la provincia de Aragon, quien hacia presente que además de las cargas comunes, así civiles como eclesiásticas, gravitaba sobre aquel vecindario, á resultas de una contribucion de guerra impuesta por el ejército austriaco en la guerra de sucesion, un quinceno de todos los frutos, que servia para la dotacion de una canongía de la colegiata de Roda, cuya prestacion influia mucho en la decadencia de dicha villa, concluyendo con pedir su abolicion, aunque se suprimiese la expresada canongía que se hallaba vacante.

El regimiento provincial de Cuenca hacia presente que reunido en aquella capital por primera vez despues de la instalacion del Congreso, no habia podido menos

de felicitarle con toda la efusion de los corazones de sus individuos, los cuales estaban prontos á derramar la última gota de sangre en defensa de la Constitucion, y desearian, para acreditarlo, se les destinase al servicio más activo para exterminar á los sediciosos; y solicitaba que el Congreso se dignase recibir este justo homenaje de fidelidad, entusiasmo y adhesion. Oyeron las Córtes con especial agrado esta exposicion, y mandaron que se hiciese mencion honorífica de ella en la *Gaceta* del Gobierno.

Don Juan Lopez Cancelada se quejaba de que despues de seis meses que estaba suspenso de su destino, no habia logrado, aunque lo habia mandado el Gobierno, que el Crédito público le socorriese; y pedía que las Córtes se sirviesen decretar que la Junta lo verificase sin pretesto, señalándosele las dos terceras partes de los 25.000 reales que tenia asignados. Sin embargo de haber pedido los Sres. Lobato y Ochoa que se oyese á la Junta nacional del Crédito público acerca de la representacion de Cancelada, las Córtes mandaron que pasase á la comision de Hacienda.

Admitióse á discusion, y se mandó pasar á la comision de Salud pública, la siguiente indicacion de los señores Vadillo, Cepero y Gutierrez Acuña:

«Aproximándose la estacion en que la fiebre amarilla suele hacer sus horrorosos estragos en las provincias meridionales de la Península, y no pudiéndose discutir inmediatamente el reglamento general de salud pública, que habrá de contener las disposiciones oportunas para preservar al Reino de enfermedades contagiosas ó pestilenciales, pedimos se sirvan las Córtes acordar la formacion de un lazareto en Cádiz, donde es tan necesario, y donde siempre habrá de situarse, segun se propone en dicho reglamento general, cuya mayor parte tiene ya pasado el Gobierno á las Córtes, y en él se ocupa la comision.»

Leyéronse por primera vez las siguientes proposiciones del Sr. Lobato:

Primera. «A fin de evitar el enorme agiotaje y dilapidacion que se está haciendo en las ventas de bienes nacionales, y darles otra inversion más productiva á beneficio de la Nacion, atendidas las circunstancias; reducido como quedará el número de ministros del culto al preciso para llenar las necesidades del Estado; y asignada que sea la competente dotacion de ellos y del culto, los Ordinarios diocesanos ó jefes políticos tomarán razon puntual de todos los bienes raices, rústicos y urbanos, que gozan las iglesias, curatos, monasterios, beneficios y otros establecimientos, que puedan ser aplicados á este objeto, comprendidos en el distrito de sus diócesis, con su valor en renta segun los últimos quinquenios; y si de esta resultase lo bastante para completar dicha dotacion general, se adjudicarán perpétuamente á cada prebenda y curato una de las casas de su respectiva catedral y las fincas necesarias para completar la suya, con inclusion del alquiler de la propia casa, para que de esta suerte quede asegurada y á menos riesgo la cógrua sustentacion respectiva.

Segunda. Si estos bienes así adjudicados no basta-

sen á llenar la dotacion, se suplirá lo que falte de la masa general de diezmos acordada por las Córtes.

Tercera. Estos bienes quedarán desamortizados y sujetos á toda carga civil como los de todo ciudadano.

Cuarta. Estos bienes serán administrados por el propio prebendado ó cura á quien se adjudiquen, bajo la dependencia é inspeccion de su Obispo ú Ordinario.

Quinta. Cada tercer año, ó cuando sea preciso, estará obligado el prebendado ó cura á dar reconocida su casa por arquitecto aprobado, y á repararla debidamente; y lo mismo sucederá con los demás bienes, si se hallasen en igual caso. Y si uno ú otro lo rehusasen, lo mandará hacer el Ordinario á costa de la prebenda ó curato.»

Habiendo retirado la comision de Organizacion de fuerza armada el capítulo VIII de la ley constitutiva del ejército en virtud de las observaciones que se hicieron sobre él en la sesion del dia 14 del actual, la misma comision le presentó en la de hoy, refundido en los términos siguientes:

### CAPÍTULO VIII.

#### *De los inspectores y del estado mayor.*

Art. 134. El inspector general de cada arma despachará como hasta aquí los asuntos particulares de los cuerpos é individuos que las componen, sin perjuicio de las modificaciones que convenga hacer en las ordenanzas y reglamentos vigentes sobre esta parte esencial de la buena constitucion del ejército.

Art. 135. Los asuntos generales de cada arma, las mejoras que se proyecten en el todo ó parte de ella, y todo lo que tenga relacion con diferentes armas, se tratará en junta general de inspectores.

Art. 136. Se compondrá esta junta de los inspectores generales de todas las armas y del jefe del estado mayor general.

Art. 137. Será presidente de esta Junta el vocal que tenga más graduacion, ó el más antiguo de los que tengan la mayor.

Art. 138. La Junta tomará sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictámen en las actas, que firmarán el presidente y secretario.

Art. 139. Será tambien atribucion de esta Junta proponer por terna los empleos de la clase de jefes hasta coronel inclusive, siempre que las vacantes no hayan de llenarse por escala de rigorosa antigüedad.

Art. 140. Para asegurar el acierto en estas propuestas, el inspector del arma en que ocurra la vacante formará, bajo su responsabilidad, un expediente instructivo con todos los datos que se requieren, para que los demás vocales de la Junta puedan dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 141. Además de las hojas de servicio y de los demás documentos que existan en las inspecciones, por donde pueda venirse en conocimiento de las calidades que adornen á los capitanes y jefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de inspeccion, que se han de pasar anualmente á todos los cuerpos del ejército, y el concepto que de dichos oficiales formen los generales que revisten los cuerpos y los demás á cuyas órdenes sirvan.

Art. 142. Será asimismo atribucion de la Junta de

inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre antigüedad en todas las clases en que esta dé algun derecho al ascenso inmediato, y calificar la aptitud de los capitanes y jefes que se hallen comprendidos en el art. 55, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el art. 140.

Art. 143. Se formará un estado mayor general, compuesto de oficiales distinguidos de todas las armas del ejército.

Art. 144. Dependiente del estado mayor general, y á las órdenes de cada comandante general, habra tambien un pequeño estado mayor en cada distrito militar.

Art. 145. Se compondrá el estado mayor de un jefe, que será de la clase de generales, y del número correspondiente de primeros ayudantes generales, coroneles ó brigadieres, de segundos ayudantes generales, tenientes coroneles, y de capitanes adictos, con el suficiente número de escribientes subalternos ó sargentos.

Art. 146. En tiempo de guerra se aumentará el número de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de los respectivos jefes que nombrará el Gobierno.

Art. 147. Todos los trabajos que estén á cargo de la Junta de inspectores se desempeñarán por los oficiales de estado mayor general.

Art. 148. El jefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes, tanto á los cuerpos como á todos los demás individuos dependientes de la autoridad militar del distrito.

Art. 149. Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de la secretaria de las capitánias generales y todas sus dependencias.

Art. 150. El jefe del estado mayor general podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

Art. 151. Los jefes de los estados mayores de campaña y de los distritos militares, ó los que ejerzan sus funciones, estarán autorizados para pedir á nombre de su general cuantas noticias necesiten á los jefes de los cuerpos y á todas las demás autoridades de su ejército ó distrito militar.

Art. 152. Las funciones de los estados mayores de los ejércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles maestros y mayores generales de todas las armas, con las variaciones que se crean convenientes.

Art. 153. Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones de los estados mayores, tanto en paz como en guerra, el orden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en el de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demás que pueda contribuir á la perfecta organizacion de este cuerpo.

Sancho. = Quiroga. = Villa. = Medrano. = Losada. = Romero Alpuente. = Silves. = Ramonet. = Florez. = Diaz Morales. = Benitez. = Palarea. = Ezpeleta. »

Leido este capítulo VIII de la ley constitutiva del ejército, presentado por la comision, se mandó imprimir, con el voto particular siguiente del Sr. Sanchez Salvador, individuo de la misma:

«Señor: Me habia decidido á sostener lo propuesto por las comisiones sobre el directorio de guerra, refusingo, en cuanto estuviera á mis alcances, los discursos de los Sres. Golfu y Serrallach, cuando las comisiones

solicitaron se suspendiera por entonces la discusion, y las Córtes tuvieron por conveniente acceder á sus votos. Hubiera demostrado, á mi parecer, que no es opuesto el directorio á la Constitucion, ni tampoco á la conservacion de nuestras preciosas libertades. No cabiendo en comisiones circunspectas y amantes al exceso de la libertad, si es que puede haber exceso en amarla cuando se conocen sus limites, incurrir en semejante extravío, ni tampoco querer instituir una corporacion peligrosa para la libertad pública, no distraeré ahora al Congreso con la manifestacion de sus sentimientos, ni con irrefragables pruebas de estar exento lo propuesto de defectos tan sustanciales, habiéndose meditado todo con el libro sagrado en la mano, y encontrando muy infundadas las objeciones hechas, porque no tuvieron presente los escritores el art. 359 de la Constitucion, base de la ley de ascensos, ratificada, como era regular, por las actuales Córtes.

Pero siendo actualmente mi voto no enteramente conforme á los nuevos artículos que presentan las comisiones á la deliberacion de las Córtes, se me permitirá fundar mi disenso en algunas observaciones.

Diré, pues, en consecuencia, que considero lo propuesto sin coherencia con los principios sentados y artículos aprobados, porque desde luego advierto que los comandantes de distritos, superiores en gerarquía militar á los inspectores, y á veces ó casi siempre de mayor graduacion, vienen á quedar reducidos á ser sus subalternos y sujetos á su censura y juicio; inconveniente que no es pequeño ni sin consecuencias funestas para el servicio. Muchas providencias de los comandantes de distritos, ejerciendo una autoridad en varios ramos interiores de los cuerpos igual á la de los inspectores, han de ser con precision contestadas por los inferiores, en cuyo caso la decision, no siendo sobre punto general ni en contacto con las diferentes armas, ha de darse por un jefe igual ó bien inferior; sistema opuesto al orden comun, y más al militar. Pero si existiese entre ambos jefes, como puede suceder, una especie de cofradía ó confederacion, no sé si será todavía peor para los individuos de los cuerpos: gemirian entonces sin recurso bajo el régimen más arbitrario é insoportable para el hombre de honor.

Además, las propuestas á jefes ó el ascenso de estos no tiene garantías análogas á las concedidas á clases inferiores, aunque aquellos influyan más sobre la suerte del ejército y los destinos de la Nacion. Unicamente viene á decidir sobre la fortuna y honor de los más antiguos militares la voluntad del inspector del arma: los otros compañeros suyos, sin estar instruidos en los pormenores de la conducta, mérito y direccion de los propuestos ó postergados en la eleccion, tienen que sucumbir á su voto, no siendo colectivamente responsables ante la ley, ni aun á la opinion pública.

Entre ellos, como cabezas que son de las armas, hay diversos intereses, y aun contrarios; cada cual, más atento al bienestar de los que están bajo sus órdenes, mirará quizá los desaciertos ajenos como una felicidad propia ó de los suyos. Tal es el corazon del hombre: con sus inclinaciones ha de contar el legislador para no errar en la difícil tarea de gobernar los hombres y hacerlos concurrir á sus fines.

Fuera de esto, los inspectores de artillería y de ingenieros tienen intervencion en las elecciones de jefes de la infantería, caballería y Milicias, mientras los de estas armas no se mezclan en la de sus individuos: desigualdad que no dejará de producir, ó por mejor decir,

de atizar las rivalidades que existen por haberse conzeptuado y sido más favorecidos en el régimen de los privilegiados, régimen de discordia y desunion que debe diligentemente evitarse.

Hay más: advierto siempre en este plan tendencia á la desunion; no veo un regulador céntrico; cada uno de los inspectores, segun el mayor ó menor favor con el Ministro de la Guerra, sacará más ó menos ventajas para su arma y para sus individuos: apelo á la experiencia de los tiempos, esta maestra de los hombres sencillos y de Estado.

Tambien noto un gran vacío en el plan: la Secretaría de Guerra no tiene una corporacion consultiva para los diversos ramos de sus atribuciones; falta que habrá de suplirse conservando la actual ú otra, multiplicándose así sin necesidad los resortes y gastos públicos del Estado, objeto que no puede mirarse con indiferencia por el Congreso.

De aquí, como tambien de no haber quien proponga los empleos de brigadieres y generales segun las bases que adopten las Córtes, á no ser que dejen á personas muy dignas de su proteccion sin ninguna garantía para su ascenso, deduzco que lo propuesto tiene, en mi entender, defectos capitales, y que no es ciertamente proporcionado á los deseos comunes, ni á los derechos positivos que tienen los primeros agentes del ejército, de que se les administre justicia en la distribucion de las recompensas de escala, como lo tienen ya aprobado las Córtes para los inferiores suyos. Sábiamente lo acordaron así, sin distincion de clases, las Córtes extraordinarias en el art. 359 de la Constitucion: sin ser inconsecuentes las actuales y sin apartarse de su rígida observancia, no pueden, en mi concepto, dejar á la disposicion del Secretario de Guerra, que al fin es un hombre, las primeras recompensas, las que excitan más las pasiones, injusticias y las intrigas cortesanas. Los hombres libres deben depender en cuanto sea posible de las leyes, no de los hombres; si no, siempre serán esclavos, por más que blasonen de ser miembros de una sociedad libre y bien constituida. Y si lo son los que mandan, los revestidos de autoridad, ¿qué serán los subalternos, aunque haya cuidado y esmero en su eleccion? El tiempo y los hechos responderán por mí: veremos con dolor eclipsada nuestra gloria, marchitadas las esperanzas de la Pátria, inutilizados sus más costosos sacrificios; nuestros campos, aunque honoríficos al valor, no lo serán igualmente al saber. Tal es la perspectiva que ofrece, dejando depositada la eleccion de los primeros agentes de la milicia á la propuesta de una sola persona.

Así que, conviniendo todos en el fondo de ideas, en la necesidad absoluta de la centralizacion de los diversos ramos del ejército, en la utilidad del buen acierto en las elecciones de jefes y elevacion de estos á generales, sobre cuyos talentos y virtudes pueda reposar tranquila la Nacion en la guerra y en la paz, me atrevo á presentar al Congreso el bosquejo de un cuerpo directivo con inspectores. Es sencillo, poco costoso, tiene la actividad suficiente, y reúne, en mi concepto, las propiedades que exigen nuestras instituciones, hábitos, buena administracion y concertada direccion del ejército.

Me puedo haber equivocado; pero las Córtes lo atribuirán con su acostumbrada indulgencia á mis buenos deseos por el bien del ejército y de la Nacion.

#### PROYECTO.

Artículo 1.º Habrá un cuerpo directivo, compuesto

de tres generales, uno de infantería, otro de caballería, y además uno de artillería ó de ingenieros, alternando entre sí estas dos armas.

Art. 2.º Cada año será relevado el más antiguo de los directores, no pudiendo durar nunca la comision más que tres años.

Art. 3.º Las atribuciones suyas serán las siguientes:

1.ª Informar las instancias y asuntos de todas las armas que exijan resolución del Gobierno.

2.ª Proponer, con arreglo á la ley de ascensos, los empleos de jefe arriba, verificándolo desde brigadier con los inspectores y jefe de estado mayor.

3.ª Proponer al Gobierno las mejoras que juzgue convenientes sobre los varios ramos del ejército.

4.ª Evacuar cuantos informes le pidiese el Gobierno.

Art. 4.º Un reglamento particular fijará la planta del cuerpo directivo.

Art. 5.º Los inspectores y directores de las armas conservarán las funciones que les conceden ó concedieren en adelante las ordenanzas; pero los asuntos que exigieren resolución del Gobierno los acordará cada uno en su arma con el cuerpo directivo. = Salvador. »

Los Sres. Calderon y Victorica hicieron la siguiente indicacion:

«Que se diga al Gobierno procure con todo esfuerzo y eficacia que no se exijan en Somorrostro, provincia de Vizcaya, por cada quintal de vena que se saca de aquella mina los 25 maravedís en quintal macho que se exigen actualmente sin el permiso debido á los de fuera de dicha provincia, con lo que se perjudica extraordinariamente á los fabricantes de hierro.»

Para apoyar esta indicacion, dijo

El Sr. CALDERON: El impuesto de 25 maravedís en cada quintal macho de vena que se saca en la mina Somorrostro, provincia de Vizcaya, y se extrae fuera de ésta, es injusto y produce notoria desigualdad; porque habiendo varias fábricas de fierro en Vizcaya, cuyos dueños no pagan dicho impuesto, es claro que podrán vender más barato el fierro labrado en sus ferrerías, que los otros que sufren la carga.

La provincia no tiene facultad para exigir tal impuesto, mientras la ley no la autorice por los medios y con el conocimiento debido. Nunca puede conceptuarse propiedad suya una produccion que segun las leyes vigentes corresponde á la Nacion y al que descubre y beneficia la mina; y no debiendo gozar ya exencion alguna las provincias que antes tenian varios privilegios, estamos en el caso de que se verifique la igualdad que previene la Constitucion, y es tan necesaria para la prosperidad general: de este modo las demás fábricas, que casi se hallan arruinadas por esta y otras causas no menos injustas, empezarán á prosperar. Los labradores y fabricantes tendrán el fierro para sus aperos y manufacturas á precio más equitativo, y todas las provincias en general, pero más particularmente las de Castilla, que son las más pobres y las puramente agricultoras, recibirían algun fomento: á estos laudables objetos se dirige la indicacion.

Hice al mismo tiempo otra para que la comision ordinaria de Hacienda evacue el informe sobre si es llegado el tiempo de establecer las demás contribuciones en las Provincias Vascongadas y de Navarra. Bien sé que la comision tiene muchos y graves negocios, y que los individuos que la componen trabajan con celo infatigable; pero el tiempo corre, y desearia que cuanto antes tomasen este asunto importante en consideracion. Aquellas provincias son más ricas que las otras por haber disfrutado privilegios y la influencia de una especie de gobierno menos destructor, y pueden pagar mejor las contribuciones. Todavía no se introdujo el uso del papel sellado, ni pagan otra cosa alguna, y me parece que no debe pesar sobre las demás lo que hace tiempo debieran sufrir ellas. El Ministerio pasado (es preciso decirlo) fué omiso en este punto, y el presente apenas ha tenido tiempo de proponer á las Córtes lo que le pareciese para el establecimiento de las contribuciones, como encarga el decreto de 6 de Noviembre. La justicia, la Constitucion, y cuando todo faltase, la razon misma, dicta ya como indispensable esta medida.»

El Sr. *Oliver* pidió que se suspendiess la discusion de la indicacion anterior hasta que las comisiones de Industria y Comercio presentasen su dictámen sobre minería, pues creía que con él quedarían satisfechos los deseos de los Sres. Calderon y Victorica. Algunos señores Diputados pidieron que la indicacion pasase á la comision de Hacienda. Conformóse con esta propuesta el Sr. *Victorica*, con tal que la comision diese su informe inmediatamente, pues el dictámen de las comisiones de Industria y Comercio acaso no se discutiría tan luego como exigia el asunto. Admitida en efecto la indicacion, se mandó pasar á la comision de Hacienda. Con este motivo propuso el Sr. *Navas* que se hiciese una ley general para abolir todas las contribuciones parciales, incompatibles con la ley fundamental, que establecia la igualdad en las cargas y obligaciones. Recordó una indicacion que habia presentado sobre este particular; estando convencido de que si dichas contribuciones parciales se habian de abolir por decretos particulares, seria nunca acabar, pues eran muchísimas, y entre ellas hizo mencion de la que se pagaba en Aranda de Duero sobre el vino; y concluyó pidiendo que la comision evacuase su informe acerca de la indicacion que acababa de recordar.

Aprobóse la indicacion siguiente, del Sr. Calderon: «Que la comision ordinaria de Hacienda evacue con la brevedad que le permitan sus muchas ocupaciones, el informe sobre el uso del papel sellado y demás contribuciones en las Provincias Vascongadas y la de Navarra.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Beneficencia la siguiente indicacion del Sr. Ochoa:

«Siendo imposible que el Congreso pueda decidir con el debido conocimiento sobre la supresion ó permanencia del hospital titulado de Santiago, de la ciudad de Toledo, segun tiene solicitado su administrador, sin tener á la vista el expediente formado á instancia del intendente de dicha ciudad, pido se diga al Gobierno que inmediatamente remita dicho expediente á las Córtes, y además, con la brevedad posible, el título original, ó privilegio ó copia literal á virtud del que los caballeros freires de Uclés ó el dicho hospital de Santiago disfrutaban la encomienda de San Márcos de Yegros.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision primera de Legislacion:

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision primera de Legislacion:

«Noventa y nueve pueblos de la provincia de Navarra solicitan que se declaren abolidos unos privilegios conocidos únicamente en dicho país con el nombre de «vecindades foranas y porciones dobles,» y consisten, esto es, el primero, en un derecho de pastos y demás aprovechamientos comunes en un pueblo ó más, donde el vecino forano no reside, sin sujecion á los cargos vecinales; el cual estaba vinculado á los nobles, y le adquirian con solo adquirir una casa ó casal de cierta dimension en los pueblos, al paso que igual adquisicion no producía el menor efecto ni utilidad cuando la hacia un individuo de otra clase; y el segundo, en que los hidalgos tenían en los pueblos de su residencia la prerogativa de doble vecindad, esto es, de disfrutar de los aprovechamientos comunales como dos vecinos, al paso que no concurrían á las cargas sino como uno.

La comision primera de Legislacion se persuade que el conocimiento de la naturaleza de estas prerogativas es la más completa instruccion que puede presentar al Congreso para determinar sobre las mismas, y que puede excusarle la fastidiosa relacion de los males que han causado. Solo añadirá con respecto á su origen que muchas de ellas las han adquirido los hidalgos por compra hecha á los pueblos, ó por otro título oneroso, segun lo informa la Diputacion provincial. Por lo demás, esta corporacion, el jefe político y el Gobierno están conformes en que deben quedar abolidas semejantes prerogativas; y lo está no menos la comision, pareciéndole que las Córtes pueden servirse hacer la declaracion siguiente: quedan abolidas para siempre las prerogativas que han disfrutado los hidalgos de Navarra, conocidas con el nombre de «vecindades foranas y porciones dobles,» salvándose el derecho de reintegro del capital á los que las hayan adquirido por compra ú otro título oneroso.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más justo.»

Ayudaron este dictámen los Sres. *Dolarea y Giraldo*, y las Córtes lo aprobaron.

Aprobaron igualmente otro dictámen de la misma comision primera de Legislacion, la cual, vistas las consultas del Tribunal especial de Guerra y Marina y Consejo de Estado, en las que exponian que sin embargo del decreto de 15 de Marzo último aboliendo el fuero militar de extranjería, se debían fenecer en el mismo Tribunal, para evitar dilaciones y perjuicios á las partes, los pleitos de extranjeros pendientes por los recursos de apelacion ó súplica, opinaba que las Córtes debían conformarse con dichas consultas, por parecerle justos y arreglados los dictámenes que contenían.

Leyó el Sr. Secretario Gasco el título V del Código criminal, que trata de los delitos contra la fé pública, y el VI, de los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, cuyos títulos pertenecen á la primera parte del Código. Leídos por primera vez, se mandaron imprimir, segun lo acordado anteriormente. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 54.*)

Presentó el Sr. Calatrava una exposicion en que 360 ciudadanos de varias clases, vecinos de Barcelona, daban gracias al Congreso por la aprobacion de los ar-

tículos 1.º y 2.º del proyecto de ley sobre señoríos, y esperaban la ocasion de poder repetir las por la aprobacion de los restantes, y por la extincion de los diezmos. Añadió el Sr. *Calatrava*, que pues esta clase de felicitaciones no se insertaban en el *Diario de las Sesiones*, declarasen las Córtes haber oido ésta con agrado. Conformóse el Sr. *Rey* con la propuesta del Sr. Calatrava, pidiendo además que se agregase al expediente de señoríos, con otra de varios individuos que pedían la conservacion de los diezmos. Replicó el Sr. *Calatrava* que semejante medida era inútil, mediante que los individuos que firmaban la exposicion que habia presentado nada pedían. Las Córtes declararon haberla oido con agrado.

Continuando la discusion del art. 2.º del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre el sistema general del mismo ramo (*Véase la sesion anterior*), tomó la palabra, y dijo

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: He pedido la palabra para aprobar y aplaudir la Memoria presentada por la comision de Hacienda con el objeto de un plan combinado de contribuciones directas é indirectas, establecido sobre sólidas bases, profundamente meditadas, y en el que sus autores, correspondiendo á la confianza del augusto Congreso del modo más digno, manifiestan los selectos principios y exquisitas doctrinas en la apreciable ciencia de economía pública. No puedo además pasar en silencio mi gratitud por el contenido del artículo 2.º, objeto de esta discusion. Persuadida la comision de que nada seria tan propio de la dignidad de las augustas funciones del sacerdocio, y de la libertad con que los maestros de la moral pública deben explicar su celo contra la corrupcion de costumbres en ocasiones oportunas, como el dejar la libre recaudacion, administracion y distribucion de los medios de la decorosa sustentacion del clero en sus propias manos, determina todos estos puntos en el presente artículo, resolviendo que todos los diezmos y primicias, reducidos á la mitad, queden exclusivamente aplicados á la sustentacion de los eclesiásticos y expensas del culto.

No se ha engañado la comision en persuadirse de que esta independencia del clero en los medios de su subsistencia es no menos conforme á los principios de una política ilustrada, que á la constante tradicion sobre el estado en que se observa al clero desde el principio de la Iglesia, no obstante las varias épocas y vicisitudes en el modo y forma de los medios de atender á la manutencion de los ministros del santuario y alivio de los miserables, de quienes los Obispos, párrocos y diáconos se consideraron siempre en la Iglesia y en los Estados católicos como abogados naturales. Ya sea que en los primeros tiempos formasen los cristianos una sociedad comun, de cuyos fondos fueron árbitros dispensadores los Apóstoles; ya que sucediendo las voluntarias oblacones de los fieles, fuesen estas suficientes para los cuantiosos socorros que distribuían los Obispos por medio de los diáconos en beneficio de la humanidad paciente y menesterosa, despues de atender á la decente sustentacion de los ministros, proporcionada á la clase y dignidad de su ministerio; ó ya, en fin, que hubiese debido la Iglesia á la liberalidad de los emperadores la facultad de adquirir bienes raíces y estables, tanto más preferibles, cuanto menos contingentes, ello fué que jamás se vieron los ministros del santuario dependientes de tesorerías ó cajas civiles. Ni es fácil conciliar esta

dependencia con la libertad y dignidad de su ministerio: y aun me atrevería á asegurar que así lo exige la seguridad del Estado en caso de invasion, y la política, segun demuestra la historia de nuestra independencia en la gloriosa lucha terminada poco tiempo hace contra el tirano.

Pocas verdades podría yo ofrecer á la consideracion del Congreso, tan demostradas como ésta, y tan sentidas en nuestro corazon. Extendido un formidable ejército como un torrente impetuoso, esclavizados y atolondrados nuestros pueblos con unos sucesos tan espantosos, convertian sus ojos á los ministros del santuario, depositarios de las verdades de la fé, de la moral y de la política, y maestros de una lealtad y patriotismo de que no hay ejemplo en la historia de otras naciones.

Bien conocieron los satélites del tirano á los autores de una obstinada, y al parecer temeraria resistencia, tan funesta para ellos como gloriosa para nosotros. Trataron de seducir á los unos con promesas, y de aterrar á los otros con ultrajes y castigos, habiéndose apoderado de nuestros tesoros, como si la España fuese una provincia tributaria de París. Por fortuna, nuestros Obispos y párrocos, librando los medios de su sustento en hórreos separados, y libres de la necesidad de mendigar el triste alimento de la mano del invasor, conservaron la eñerjía, el celo y entusiasmo público, que no hubiera podido esperarse en otras circunstancias.

Es verdad que la virtud y fortaleza para anunciar el Evangelio al pueblo cristiano, exhortándole al cumplimiento de sus obligaciones, no admite distincion de tiempo y circunstancias cuando media el interés comun, la salud pública y la libertad de la Pátria, por la que debemos sacrificar nuestra fortuna y nuestras vidas en caso necesario; pero á pesar de los principios incontestables y verdades de una moral rígida y severa, seríamos nosotros calificados de legisladores imprudentes, si exigiésemos del comun de los hombres un heroismo semejante. Vimos á muchos religiosos venerables, igualmente celosos que los párrocos en sus exhortaciones, los vimos enmudecer luego que arrojados de sus conventos se hallaron precisados á recibir del tirano la escasa dotacion que se les habia ofrecido. No por eso me atreveré á censurarles de traicion, de infidencia, ni de menos virtuosos que á los demás eclesiásticos; y me limitaré á decir que estos se encontraban en mejores circunstancias, conforme á su libertad, á su dignidad pastoral y á los principios de una política ilustrada.

Prévias estas breves observaciones, en favor de la comision y del artículo, indicaré, en contrario sentido, otras dos: la primera, acerca de las equivocaciones con que, en mi juicio, ha procedido la comision en el presupuesto de fondos destinados para la manutencion del clero y expensas del culto; y la segunda, no tanto contra la comision, cuanto contra las exageradas expresiones de algunos señores preopinantes, que han querido presentar como incompatible con la Constitucion, las luces del siglo y prosperidad de la agricultura, la costumbre, autorizada por el trascurso de muchos siglos, de satisfacer á la obligacion de sustentar el clero en el modo y forma que se halla establecido por leyes eclesiásticas y civiles.

Me opuse en la legislatura anterior á que se admitiesen á discusion las proposiciones hechas sobre abolicion de las décimas eclesiásticas, considerándolas entonces como prematuras y opuestas á la circunspeccion y lentitud con que debía proceder el augusto Congreso en un asunto tan grave y delicado, persuadido

además de que la sola discusion de semejantes proposiciones ocasionaria perjuicios incalculables contra el Estado y contra la Iglesia. ¡Ojalá que yo me hubiese engañado, y que los pasos precipitados que se dieron por entonces, sin duda con el mejor celo, no hubiesen producido el mismo efecto que una premeditada malignidad! Pero supuesto que ha sido indispensable entrar en esta cuestion, de la que no prescinde la comision especial de Hacienda, ya que es necesario dar sobre ella al público de Madrid y de todo el Reino la ilustracion de que sea susceptible la materia, me veo en la necesidad de hablar sobre este punto con la brevedad y precision que exige el respeto debido al augusto Congreso, y reclama la economía del tiempo. Resuelto á considerar esta cuestion solo por el aspecto económico y político, sin embargo de preciar-me de tolerante por principios en materias políticas y religiosas con toda la extension que permiten las leyes y las santas barreras de la pura religion, apenas puedo sufrir que haya hombres que reuniendo ingeniosamente sus particulares intereses con los aparentes del bien público y de la prosperidad, levanten el grito presagiando la ruina del edificio político, al verse frustradas las estudiadas y combinadas empresas para aumentar sus intereses personales.

Tales pueden sospecharse aquellos propietarios que habiendo heredado de sus padres los prédios y fincas rústicas sujetas á las décimas, y por consecuencia adquiridas y poseidas con un valor menor en la décima parte, comparadas con las otras que se han comprado exentas de esta pension, quisieran ahora verse de repente libres de toda carga, y traspasar á las demás clases del Estado la obligacion de mantener á los ministros de la religion y de atender á las expensas del culto; y poco satisfechos con la generosidad y justicia de la comision, que ha rebajado á un 5 por 100 la carga anterior, aun se atreven á repetir sus tristes clamores y presagios, pretendiendo hacer creer á los incautos que esta ligera carga es incompatible con la prosperidad de la agricultura, con la riqueza nacional y con las luces del siglo. Si por luces hubiésemos de entender un espíritu innovador, que en poco tiempo trastornó las leyes conocidas y consagradas por el trascurso de muchos siglos en los Estados civilizados de Europa, yo convendría con S. SS. en que con esta especie de luces no podia componerse bien el dictámen de la comision, ni la costumbre de cuya continuacion en parte se quejan; pero si en mejor sentido entendiésemos por luces la verdadera ilustracion en que se encuentra cada una de las naciones en particular, ó la Europa en general, á consecuencia del brillante estado de una educacion general rectificada desde las primeras escuelas hasta los últimos estudios, dirigida por las ciencias útiles y exactas, como medios auxiliares que conducen indefectiblemente á los hombres á la mayor prosperidad de la agricultura, del comercio y de las artes, yo rogaria á S. SS. que en este verdadero sentido de ilustracion juzgasen por sí mismos del grado de adelantamientos en que hace mucho tiempo se observa la agricultura en Inglaterra, no obstante la costumbre de las décimas; el en que estuvo la Francia; y sobre todo, que sin salir de nosotros mismos considerasen cuál era el de esta hermosa y rica Monarquía en tiempos no muy lejanos, en que por nuestra poblacion, por nuestra laboriosidad y probidad de costumbres llegamos á la cumbre de prosperidad, de donde por desgracia hemos caido, perdiendo la corona de honor que nos arrebataron los extranjeros, y con ella nuestra ilustracion, ciencias y artes.

Aprovechémonos enhorabuena de las sublimes verdades y luminosos principios que indudablemente se dejaron ver en la revolucion francesa en diversas ocasiones, y á favor de llamaradas de una nacion ilustrada, encendida en la exaltacion de sus pasiones; pero con la cautela de precavernos de sus excesos, convirtiendo en nuestra utilidad las lecciones terribles que ofrecieron á toda la Europa con infinitos ejemplos indignos de nuestra imitacion.

Resta solo decir algo sobre la equivocacion con que ha podido proceder la comision en el presupuesto del valor de los diezmos, cuya mitad ha resuelto dejar exclusivamente para el clero y el culto. Lejos de admirarme extraordinariamente de que haya regulado la cantidad de 600 millones, aun conservo la idea de que en la legislatura anterior se le hacia ascender por algunos señores Diputados á 1.000 millones, y de que en un impreso de Zaragoza en el año pasado se duplicaba esta cantidad. ¡Feliz la nacion en que sus frutos naturales formasen la cantidad de 10.000 ó 20.000 millones! Por limitadas que fuesen las nuevas circulaciones de estos frutos y valores, y aunque solo se multiplicasen por las indispensables de los oficios y artes de primera necesidad, compondrian una suma cuantiosísima que nos prestaria márgen para toda clase de contribuciones sin temor de excedernos en la cuota.

Por desgracia, y para nuestra confusion, tenemos en la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda en el año anterior, páginas 53 y 54, un dato indefectible regulador del valor de todos los diezmos. Segun el expresado Ministro, el valor del noveno sacado de todos los frutos correspondientes al acervo comun de los eclesiásticos, y á toda clase de tercias que pertenezcan á partícipes legos ó regulares, importa 20 millones, que multiplicados por 9, compondrán la suma de 180 millones, á los cuales, si añadimos otros 11 de las tercias Reales, de las que únicamente no se saca noveno, y otros 20 del excusado, se compondrá la suma de 211 millones, que es el todo del producto de los diezmos, aun cuando se contribuya con un 10 por 100.

Por dispendiosa que haya sido la administracion del noveno y excusado en manos corrompidas de los agentes del Gobierno, y por más extraordinario que sea el aumento que se pretenda dar por razon de estos vicios, ó por el defecto de algunas pequeñas cantidades que hayan podido omitirse involuntariamente en mis cálculos, no he podido concebir las razones en que así la comision especial de Hacienda como el referido Ministro se hayan fundado para concluir que la suma total del diezmo por entero ascendia á 600 millones.

Cualquiera que fuese mi equivocacion, ó de los señores de la comision y del Sr. Secretario del Despacho, debia considerarse como indiferente con respecto á la suficiencia para la decorosa sustentacion del clero y expensas del culto; pues que separados los partícipes legos de la percepcion de diezmos, y libre el clero de las cargas de noveno y excusado de tercias Reales, é interesado en la percepcion de diezmos exentos y novales, se demuestra de un modo evidente (en lo que yo convengo con los señores de la comision) que el clero viene á percibir la misma cantidad, poco más ó menos, y aun cuando tuviese que hacer algun sacrificio, debería prestarse gustoso en alivio de las clases de propietarios y agricultores.

Sin otro poder que el conocimiento que tengo de sus virtudes, y de la íntima persuasion en que he vivido siempre de la caridad ejemplar y noble desprendimien-

to del clero español, me atrevo á anunciar al augusto Congreso su conformidad y consentimiento en este punto; pero las equivocaciones presentadas, en mi juicio de un modo demostrativo, serian del mayor gravámen y trascendencia en perjuicio insoportable del clero, por lo que toca al contenido de los artículos 4.º, 11, 13 y 15, que deben considerarse como un resultado del presupuesto adoptado por la comision. Sin embargo, como el señor Conde de Toreno y demás señores de la comision hayán asegurado, con la buena fé y religiosidad que les es propia, que en el caso de que se haya procedido con alguna equivocacion, se halla pronta la comision á deshacerla, ó proponer otros medios de una equivalente compensacion; expuestas mis observaciones, y dejadas á la consideracion de dichos señores, soy de dictámen que las Córtes deben aprobar sin detenerse el art. 2.º

El Sr. SOLANOT: Al principio de la legislatura de 1820 presenté á las Córtes, á una con mis dignos compañeros los Sres. Gasco, Ochoa y Medrano, una proposicion pidiendo la abolicion absoluta de los diezmos.

El dia de su segunda lectura presenté una adicion, en mi nombre, pidiendo que acordando las Córtes la total abolicion de diezmos, desde luego se suspendiese su ejecucion el tiempo preciso para arreglar el número del clero, su dotacion y la del culto.

Las Córtes admitieron una y otra, y las pasaron á las comisiones de Legislacion, Hacienda y Agricultura, en cuanto al primer extremo de la total abolicion de diezmos; y en cuanto al segundo, del arreglo del número del clero, su dotacion y la del culto, á la comision Eclesiástica.

Entre las bases que la comision de Hacienda presentó al Congreso en la anterior legislatura para la formacion del sistema de Hacienda para el año económico de 1821, fué una la modificacion de los diezmos, que las Córtes se sirvieron aprobar.

En este estado, la comision de Hacienda ha presentado en la actual legislatura el sistema de Hacienda que se está discutiendo, y en él la modificacion de los diezmos á su mitad: la comision Eclesiástica ha presentado ó tiene arreglado el suyo sobre el número del clero, su dotacion y la del culto; y las comisiones de Agricultura, Hacienda y Legislacion se ocupan en el desempeño del suyo relativo á la total abolicion de diezmos.

Pudiendo tener lugar la adicion mia, relativa á la abolicion de diezmos en lo sucesivo, sin perjuicio de la cuota del medio diezmo que propone la comision de Hacienda para el año económico de 1821, y del arreglo del número del clero, su dotacion y la del culto, que las Córtes aprueben á virtud del dictámen de la comision Eclesiástica, pasaré á manifestar mi modo de pensar sobre el segundo artículo que se discute, inculcando algunas reflexiones sobre el primero, aprobado ya, y sobre el que no pude hablar por no haberme llegado la palabra, que tienen una íntima relacion con el segundo, para deducir las que son relativas á éste.

La Constitucion exige como ley fundamental del Estado, que no puede variarse dentro del tiempo que ella prescribe, que las contribuciones ó las cargas y obligaciones del Estado se paguen entre todos los españoles en proporcion de sus haberes, sin distincion alguna. Esta ley fundamental no permite que se imponga contribucion alguna directa á una parte de los españoles; é imponiendo la del medio diezmo á la clase agricultora, se hace gravitar por ella sobre la misma una contribucion directa tan enorme como ruinosa, que la arranca la mayor parte de sus utilidades líquidas. ¡Qué se me

diria si propusiese al Congreso gravase con esta contribucion á la clase de magistrados, ó á la de comercio, ó á alguna otra exclusivamente? ¿Por qué, pues, á la agrícola? Pero hallándose aprobada la cuota del medio diezmo para el año económico de 1821, contraeré este principio, y las reflexiones que me ocurran sobre él, al segundo artículo que se discute, el cual dice así: «Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto.»

Esta aplicacion exclusiva de la mitad de todos los diezmos que en el dia perciben el estado eclesiástico, el Crédito público y los perceptores legos, ha de producir uno de dos efectos: ó que sea extraordinariamente excesiva la renta que se señala al clero y al culto, si los diezmos se cobran cumplidamente, ó que no les quede la correspondiente dotacion si no se cobrasen; extremos menos justos, porque el clero y el culto exigen una dotacion fija correspondiente, y no debe exponerse á que sea mayor ni menor de la que corresponda, por cobrarse ó no cobrarse los diezmos.

Estos, segun los cálculos generalmente admitidos, no bajaban en su totalidad de 500 á 600 millones; la mitad serán, pues, 250 á 300; y siendo la próxima cosecha tan abundante que puede producir un doble de la de un quinquenio, sobre la que está regulado el valor de los diezmos de 500 á 600 millones, resultará que la mitad del valor de los diezmos en el año económico de 1821 será doble, y de consiguiente de 500 millones por lo menos.

Si se compara este resultado con el que da la comision al medio diezmo de 250 millones por la regulacion de un quinquenio, resultará pagar la clase agricultora por ellos de 300 á 350 millones más de lo que lo señala de producto la comision; y de consiguiente, que el estado eclesiástico estará dotado, por solo la media contribucion de los diezmos, de 500 á 600 millones en el año económico de 1821, que son tres tantos más de lo que lo está en el dia.

Aunque no haya una completa exactitud en este resultado, es evidente, por un concepto general, que lo que el estado eclesiástico percibe en el dia por razon de diezmos asciende á lo sumo á la cuarta parte de su totalidad; y resulta de todas maneras el exceso extraordinario de la renta que se le señala en la mitad de los diezmos para el año económico de 1821, gravitando exclusivamente esta enorme asignacion sobre la clase agricultora.

Desearia, pues, que la comision y el Congreso, tomando en consideracion esta enorme contribucion á la clase agricultora, que arrancándola la mayor parte de sus utilidades líquidas, la imposibilita de pagar las contribuciones del Estado y municipales, y la deja sin la precisa subsistencia, siéndome imposible por lo tanto conformarme con el dictámen de la comision en este artículo, acordase que el producto decimal del medio diezmo en el año económico de 1821 se aplique, con intervencion del Gobierno, al pago de la dotacion que las Córtes señalen al clero y al culto, en vista del dictámen que presente la comision Eclesiástica; y que el sobrante que resulte, cumplidas estas primarias obligaciones, se aplique al pago de la contribucion territorial en alivio de los labradores, ó al Estado, disminuyendo en este caso la contribucion territorial

Por ello suplico á las Córtes se sirvan disponer que el Sr. Secretario tenga á bien leer el papel que le entrego, el cual contiene esta indicacion, y otras que hago á los restantes artículos del primer número del sistema, con las reflexiones en que las apoyo, cuando lo estima-

se el Congreso, y acuerde lo que le pareciere más conforme; asegurando que no me anima otro espíritu en ello que el del acierto, así en favor del estado eclesiástico, como de la clase agricultora.

El Sr. **MOSCOSO**: Habiendo manifestado el señor Solanot que lo que le movia á hablar era el deseo de que la clase agricultora, á la que pertenece como propietario, no fuese más gravada que las demás, justo será que se oiga tambien á otro propietario, que debe tener tanto interés como el que más en su alivio, y que es al mismo tiempo individuo de la comision. El beneficio que va á resultar de la modificacion de los diezmos que propone la comision, ¿en favor de quién refluye? Cualquiera que conozca la naturaleza de los diezmos y examine el plan de la comision, desde luego convendrá en que quien recibirá el beneficio es la agricultura, que con tanta razon y justicia llama la atencion del Sr. Solanot y la de todos nosotros.

La comision por su parte no ha podido nunca entenderse de las cuatro bases que aprobaron las Córtes en la legislatura pasada, y desde ahora debe manifestar que este es el baluarte en que se fortificará para defender su dictámen. Por la segunda de dichas bases las Córtes decretaron la modificacion del diezmo, y de aquí ha partido la comision para proponer su reduccion á la mitad. Nadie puede dudar que todas las clases tienen igual obligacion á contribuir á la manutencion del clero y del culto. En este art. 2.º se trata solo de la aplicacion exclusiva del medio diezmo á este objeto; y por lo tanto, la cuestion debe reducirse á examinar si la contribucion del medio diezmo que se deja existente debe ó no tener aquel destino, y si será suficiente para cubrirlo. Todo lo que no sea concretarse á esto, es separarse de la cuestion. La comision, teniendo en consideracion lo que resulta de los varios datos y documentos que ha tenido á la vista sobre el total valor de los diezmos, ha deducido la mitad; y comparándola con el cálculo aproximado hecho por la comision Eclesiástica de lo que se necesitará para la manutencion del clero y conservacion del culto, ha creído que con la mitad del diezmo hay lo bastante para llenar dichos objetos. Es preciso advertir que en esta mitad del diezmo se comprende la mitad del que percibian los legos y la de las partes decimales que cobraba el Estado; cuyas mitades, unidas á la que corresponde de los diezmos que actualmente percibe el clero, formarán una masa total que en el concepto de la comision será suficiente para la manutencion del clero y culto, y que excede ó iguala cuando menos á las rentas de todas clases que actualmente posee el clero. Sobre esto debe recaer, como llevo dicho, la discusion; y la comision tiene bastante docilidad para ceder, si se prueba que no podrán quedar satisfechas de este modo todas las cargas del estado eclesiástico. Por lo demás, las observaciones del Sr. Solanot me parece que ya no vienen al caso, aprobado como se halla ya el art. 1.º; pero la comision contestará á las demás observaciones que se vayan haciendo contra su dictámen.»

Declarado el punto no discutido, dijo

El Sr. **CEPERO**: Dice este artículo que se adjudica al clero para su dotacion todo el producto decimal, aplicándose á este objeto exclusivamente; mas como esta exclusion recae sobre el art. 1.º aprobado ayer, reducido á que desde hoy en adelante no se debe pagar más que la mitad de todos los diezmos, me ocurre una duda sobre el adverbio *exclusivamente*. Por este producto de la mitad de lo que hasta aquí se ha diezmo, y que ahora se adjudica al clero, ¿se entiende todo lo que se diezmo

en España, inclusa aquella parte de diezmos de los monasterios y comunidades suprimidas que está aplicada al Crédito público, y la parte de diezmos que corresponde á los legos? Si se entiende que la mitad de todo lo que se diezme se aplica á la dotacion del clero, entonces, aprobado este artículo, virtualmente se aprueba el artículo 4.º, en que la comision propone que se indemnice á los legos partícipes de diezmos con los bienes prediales del clero; y como esto ofrece, á mi juicio, graves dificultades, he creido conveniente llamar la atencion de las Córtes á este punto, porque una vez aplicados al clero los diezmos laicales, parece forzoso indemnizar á los interesados, y yo repito que veo inconvenientes en la medida que la comision propone para esta indemnizacion. Ruego, pues, á los señores de la comision que digan si me equivoco en la manera de entender este artículo.

El Sr. **MOSCOSO**: Justamente el espíritu de la comision es el mismo que acaba de manifestar el Sr. Cepero, como ya lo he indicado contestando al Sr. Solano. En consecuencia, debe entenderse que por este artículo quedan privados los partícipes legos de los diezmos que deberian percibir, y que la mitad de ellos pasa á hacer parte de la dotacion del clero, lo mismo que la de los diezmos de las fincas que se aplican al Crédito público, las cuales, aun cuando pasen á manos particulares en pago de créditos, quedan siempre sujetas al del medio diezmo. De este modo es como la comision quiere que se entienda este artículo, y este fué el espíritu con que lo extendió.

El Sr. **CEPERO**: Pues, Señor, entendido así el artículo 2.º, deduzco yo que en aprobándose está ya resuelta por las Córtes la necesidad de indemnizar á los partícipes legos, puesto que todo lo que se diezme, ó por mejor decir, se vigesime, ha de ser para mantener el culto y sus ministros. No puedo menos de aplaudir esta idea y de dar las gracias á la comision, que ha concebido un proyecto tan conforme á mi modo de pensar; pero me haria traicion á mí mismo si dejase de exponer algunas dificultades que hay, en mi concepto, para que se apruebe esta medida sin decidir antes algunas de las cuestiones en que han de envolvernos los artículos siguientes. Aprobado el presente, renuncian los partícipes legos á los diezmos que percibian, ó quedan sin derecho á percibirlos, y de aquí resulta la obligacion de indemnizarlos. Pues en el modo de hacer lo que propone la comision, veo yo dificultades que mi poca inteligencia me hará aparecer mayores de lo que son, pero que convendrá tener presentes antes de aprobar el artículo. Esta indemnizacion indica la comision que debe hacerse con los prédios y fincas que pertenezcan al clero. Hay muchas iglesias en las que el diezmo no vale casi nada, y la mayor parte de sus rentas consiste en bienes prediales, con cuyo valor se atiende á la dotacion del culto y del clero. En este caso, yo no sé cómo podrá verificarse la dicha indemnizacion. Además, temo que esta resolucion sea muy mal recibida, no solo del clero, sino aun de muchos pueblos, viendo que nada fijo queda á las iglesias. Conozco las ventajas y aun la necesidad de la desamortizacion; pero entiendo que hecha con lentitud produciria mayores bienes.

Por otro lado, Señor, ¿será conveniente y practicable que haga esta indemnizacion con la presteza que se debe el Crédito público; este establecimiento que maneja tal cúmulo de negocios, tanta multitud de propiedades como se le han aplicado, y que tiene que trabajar en infinitas liquidaciones? Yo creo que semejante providen-

cia, tomada tan repentinamente, dificultará la ejecucion; y como desco, ó deseamos todos el acierto, me parece de absoluta necesidad el que se resuelvan estas dificultades antes de aprobarse el artículo que tan exclusivamente aplica la mitad del diezmo á la dotacion del clero y del culto, puesto que si los que gozan diezmos laicales continuasen disfrutándolos por algun más tiempo, no nos veriamos ahora obligados á despojar al clero de sus prédios, y nos desembarazábamos de las infinitas dificultades que ha de producir esta medida general, tomada tan de repente.

Por lo demás, yo creo que el pensamiento es tan conforme á la razon, que pocos desconocerán su conveniencia. Pero así como todas las cosas que son buenas no pueden ejecutarse á un tiempo, porque si no son realizables no producen ningun efecto, ó lo producen contrario al que se intenta, en el caso presente convendrá que las Córtes se hagan cargo, no tanto de la bondad intrínseca de la medida, como de la oportunidad, y tambien de las desventajas que puede producir el aglomeramiento de tantas fincas en el Crédito público, que está tan recargado ya y tan embarazado con la administracion y liquidaciones urgentes que están á su cargo.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Como individuo de la comision, me haré cargo de las observaciones del señor Cepero, y tambien de las que ligeramente ha hecho el Sr. Fraile aunque apoyando el artículo. Empezaré por este señor, porque es el primero que ha hablado. S. S. ha soltado la especie de que aprobándose el art. 2.º, es decir, aplicándose á la dotacion del clero y culto la mitad de los diezmos, hacia un sacrificio el clero. Esto no es exacto, ni conviene que esta idea corra. La comision no se propuso ni era su objeto tratar de la dotacion del clero respectivamente. De eso se ocupa la comision Eclesiástica, cuyo proyecto se ha leído ya; y la de Hacienda solo se ha propuesto establecer bases para un buen plan general y sistema de rentas, y ha creido que la reduccion de los diezmos era el punto de donde deberia partir. Al establecer ó proponer esta base con respecto al clero, solamente ha tratado de que no quede sin dotacion: no se ha metido en la forma como deba distribirse ésta; pero sí en que el total no sea menor del que tenia. A este fin se dirigen los artículos 2.º y 4.º En el 2.º se aplica al clero exclusivamente la mitad de todo el diezmo, y en el 4.º se aplican al Estado para la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos todas las fincas y demás rentas que posee el clero. Adoptándose ambos artículos, ha creido la comision que se deja al clero tanta renta como en el dia tiene; y si solamente se aprobase el art. 2.º, y no el 4.º, el resultado seria quedar al clero un tercio más de renta. Esto, en mi dictámen, es sumamente fácil de demostrar. El Gobierno percibia el noveno, las tercias Reales, que son dos novenos, la casa excusada, que equivale á lo menos á otro noveno largo, y son cuatro novenos; percibia tambien los diezmos de exentos, los de noales; percibia todos los diezmos que se habian aumentado en virtud del riego de los canales, y percibia últimamente, despues de la extincion de los monacales, los diezmos que les pertenecian, y los de las comunidades suprimidas: todo esto pertenecia al Estado. De consiguiente, dos novenos de tercias, y un noveno extraordinario son tres; otro noveno de casas excusadas, cuatro, y otro por lo menos de los diezmos de exentos y noales, son cinco. No tenemos los suficientes datos para saber á cuánto ascenderán los diezmos de los monasterios y demás comunidades suprimidas; pero por

aproximacion podrá calcularse en otro noveno. Con que resulta que, aun sin contar este último, son cinco los novenos á que el Estado renuncia. El Estado hace además renunciar á los poseedores legos los que les pertenecen, y todo esto sin que á los contribuyentes se les absuelva del pago de la mitad del diezmo. Por consiguiente, no es exacto lo que ha dicho el Sr. Fraile acerca de que el clero hacia un sacrificio: y ni se debe creer esto, como tampoco que la comision haya tratado de disminuir su renta.

Contrayéndome ahora al Sr. Cepero, me parece que sus observaciones están reducidas á las siguientes: primera, que será una injusticia el despojar á la Iglesia de toda la propiedad, conforme al art. 4.º; segunda, que será imposible verificarlo en este mismo año; y tercera, que será un embrollo para el establecimiento del Crédito público. Yo creo que todo esto está satisfecho con la contestacion que acabo de dar á las observaciones del Sr. Obispo; porque si no se han de dejar al clero los predios rústicos y urbanos, porque no es justo dejárselos, puesto que con la mitad de todo el diezmo que se le señala se le deja más de lo que hoy percibe, algun medio se habia de adoptar para indemnizar á los partícipes. La comision no encontró otro mejor que el que propone; porque si á los poseedores legos de diezmos no solo es necesario darles los capitales, sino que es necesario tambien resarcirlos anualmente de los diezmos que dejan de percibir, habia que hacer una de estas dos cosas: ó entregar los bienes prediales á los poseedores legos de diezmos, ó á un establecimiento, como el del Crédito público, independiente del Gobierno. La comision se ha decidido por este último medio; y aunque conoce que esto dará que hacer á este establecimiento teniendo como tiene montadas sus oficinas, podrá con la misma gente, ó con poquísimo aumento, desempeñar este nuevo encargo. La comision hubiera propuesto (y aun estuvo por un momento inclinada á ello) que estos bienes del clero se entregasen á los poseedores legos del diezmo, si no hubiese dado con el inconveniente de que los bienes prediales de algunas provincias no bastarian para indemnizar á todos los que haya de esta clase en ellas, teniendo que acudir á otras, lo que causaria un grandísimo embarazo. No sé si habré entendido bien las observaciones del Sr. Cepero.

Su señoría ha dicho tambien que en algunas iglesias no dará el medio diezmo el suficiente producto para dotar competentemente el clero y el culto, porque sus rentas consisten en gran parte en rentas y predios rústicos y urbanos. De esta clase me parece que serán las del obispado de Astorga, cuyas rentas se componen de predios, siendo las decimales muy cortas, así como al contrario las del obispado de Leon, que casi todas consisten en diezmos. El reparo del Sr. Cepero, de que muchas iglesias con los diezmos solos no quedarán dotadas, es negocio que no corresponde á la comision de Hacienda, porque ésta habla en grande de toda la Monarquía.

El Sr. García Page dijo el otro día que el clero de España no es tan rico como se cree, sino que sus rentas están mal distribuidas. Yo igualmente no creo, ni tampoco la comision, que su riqueza sea tanta; pero sí que está mal distribuida, y que distribuyéndola bien, no quedará pobre, aunque tampoco rico, [á no ser que se disminuya su número. Mas como á la comision de Hacienda no le incumbe el entrar á tratar del repartimiento de las rentas eclesiásticas, tampoco cree corresponderle el contestar á esta observacion del Sr. Cepero. Deberá tenerla presente la comision Eclesiástica en su plan;

y las juntas diocesanas, el clero y el Gobierno, al poner en ejecucion este dictámen, si se adopta por las Córtes. tomarán las providencias oportunas para la justa distribucion de estas rentas, pues la actual no puede subsistir, porque es injustísima, segun ha manifestado el señor Cepero. Por último, repito que la comision de Hacienda se ha propuesto no dejar al clero menos de lo que tenia hasta aquí, adoptando para ello una base que al mismo tiempo suaviza la enorme contribucion de diezmos con que contribuian el propietario y el colono.

El Sr. **CEPERO**: Desharé una equivocacion. Yo no he graduado de injusta la aplicacion que la comision de Hacienda hace de los bienes del clero; he manifestado mis dudas con el fin de provocar una discusion para votar con acierto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Quedando por el art. 2.º adjudicados exclusivamente los diezmos al clero y culto, desearia saber, para votar con acierto, si los establecimientos literarios y de beneficencia que perciben diezmos quedan por este artículo sin dotacion alguna.

El Sr. Conde de **TORENO**: Los establecimientos literarios quedan por ahora en la clase de los partícipes legos; pero como no se permite la amortizacion, esto se verificará solamente hasta que el Ministerio de la Gobernacion de la Península presente el modo de pagar esos establecimientos.

El Sr. **MARTEL**: ¿Y qué será de ellos interin el Ministerio de la Gobernacion presente sus presupuestos?

El Sr. Conde de **TORENO**: He dicho que mientras tanto que el Ministerio de la Gobernacion de la Península pueda incluir en sus presupuestos lo que se necesita para la dotacion de los establecimientos literarios, quedan éstos en la clase de los partícipes legos, y por consiguiente serán pagados por el Crédito público. (El Sr. Martel dió muestras de no ser de su agrado semejante medida.) Parece que al Sr. Martel (prosiguió el Sr. Conde de Toreno) no le gusta el que Crédito público pague dichos establecimientos; pero es preciso que considere S. S. que en el mismo caso están todos los partícipes legos propietarios; lo están los monacales con respecto á sus pensiones; y á fé que no son menos respetables estos individuos que los catedráticos y los demás partícipes; unos y otros son igualmente dignos de que se les indemnice. Tampoco hay razon para temer que se queden sin indemnizacion, puesto que sus asignaciones recaen sobre fincas libres que entran en el Crédito público.

Los demás argumentos que se han hecho parecen dirigidos á que se difiera por algunos meses el ponerse por obra semejante medida. La comision no tendria inconveniente en que no se verificase en dos ó tres meses; pero cree más acertado el que se ejecute desde luego, porque desde el momento que los pueblos sepan que no deben pagar en adelante más que la mitad del diezmo, se negarán á pagar la otra mitad, sobre todo, no ignorando que ésta no se destina para la dotacion del culto y sus ministros.

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Yo no hablo, ni creo que el Sr. Martel hable de los establecimientos de beneficencia é instruccion que perciben parte del diezmo, sino de aquellos que tienen agregados beneficios, canongías, etc. Estos establecimientos legos, pero que perciben en representacion del clero, ¿han de continuar percibiendo, ó no? Porque en este último caso todos vienen á tierra, y por consiguiente, me parece que no debe considerárseles en la clase de los demás partícipes

legos que no tienen representacion de clero, como la tienen los que disfrutaban canongías, prebendas, etc.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: En los establecimientos, tanto literarios como de beneficencia, hay dos clases: una que, como los poseedores legos, tiene partes alicuotas en los diezmos, y otra que está dotada con los diezmos, es decir, con pensiones sobre las mitras, y con asignaciones de beneficios y canongías, como lo estaba la Inquisicion. Con respecto á ambos casos ha provisto la comision. En cuanto al primero, no ha encontrado razon para dar preferencia á los establecimientos sobre los partícipes legos; y en cuanto al segundo, la comision propone que subsistan todas las pensiones que ahora están impuestas sobre las mitras, dignidades y otros beneficios eclesiásticos, y se pagan de la masa comun de rentas de la diócesis respectiva. Si la pension consiste en una cantidad fija, esa deberá pagarse; si en una canongía ó beneficio, ese deberá subsistir. Más adelante, cuando lleguemos á los respectivos artículos, podrá tratarse de esto.)

Procedióse á la votacion, y el art. 2.º quedó aprobado.

Leyóse á continuacion el 3.º, que dice:

«Por esta aplicacion el Estado y los seculares poseedores de diezmos renuncian á las rentas y partes decimales que perciben, exceptuando las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **MARTEL**: He tomado la palabra, no para impugnar el dictámen de la comision, sino para manifestar los gravísimos inconvenientes que puede haber en su ejecucion si se pretende llevar á efecto esta medida en el momento. Conozco y respeto muy sinceramente las luces y buenos sentimientos de los señores que la componen, y estoy muy distante de pensar que mis ideas puedan haberse ocultado á su penetracion y conocimientos en la materia de Hacienda, tan ajena de mi profesion.

Pero me será permitido hacer algunas observaciones sobre el art. 3.º de este capítulo, el cual tiene tan íntima conexion con el 2.º, que es imposible separarlos en la discusion. Así, no deberá juzgarse que yo extravié la cuestion si los comprendo en mi discurso.

Estoy persuadido á que reducido el clero al estado que debe tener segun el juicioso y meditado proyecto que ha presentado ya la comision Eclesiástica á la deliberacion de las Córtes, quedará suficiente y decorosamente dotado con la asignacion en diezmos que le hace la comision. Entonces su número y dotacion estarán arreglados por los sanos principios que deben reglar esta materia; el culto se dará con dignidad y sin lujo, y los ministros del altar tendrán la consideracion que les corresponde por su alta dignidad. Estoy muy distante de juzgar que deba un clérigo gozar la renta de 100.000 ducados. Un sábio Obispo español llamaba á semejantes eclesiásticos *berrugas de la Iglesia*. Pero dista mucho de nuestros dias la feliz época de este restablecimiento de las cosas á un estado tan conveniente y deseado por los buenos; y aunque yo no repugno la idea de que el clero sea despojado de toda la propiedad territorial que hoy disfruta, esta medida no puede adoptarse en el momento sin grandes perjuicios, escándalos, y tal vez inconvenientes de gran trascendencia. Hay muchas iglesias catedrales cuya dotacion consiste principal y casi únicamente en fundos territoriales y urbanos. La repentina privacion de ellos traeria por el momento su destruccion, no pudiendo ser suficiente para su subsistencia la parte de diezmos que les corresponda en el nuevo siste-

ma propuesto por la comision. La iglesia de Salamanca, que segun el plan de la comision Eclesiástica deberá tener en su definitivo arreglo 20 ó 24 individuos, tiene en el dia 60. Todos han entrado en ella bajo la proteccion de las leyes y de la soberana autoridad, que ha contraido por el hecho una sagrada obligacion de mantenerlos decorosamente. ¿Qué haremos de los individuos sobrantes ó que excedan el número que pueda ser dotado con el decimal que hoy se les asigna?

Ni satisface lo que en este punto dicen los señores Sierra Pambley y Conde de Toreno; porque aunque es verdad que el medio diezmo, segun le propone la comision, aumenta considerablemente el ingreso por la cesacion de las gracias de noveno, excusado, tercias, exentos y novales, así como por la compensacion en propiedades que se hace á los partícipes legos, no equivale en muchas iglesias de España la reunion de todos estos artículos á la pérdida de la propiedad rústica y urbana á que desde luego son condenadas. Hay iglesias catedrales cuyos fondos son casi únicamente de la última clase; en tal manera, que la privacion de ellos traeria la inevitable ruina de aquellos religiosos establecimientos, en los que por tantos años se ha dado el culto en grande, como corresponde al decoro de la religion que profesa la España, y ha adoptado como única verdadera en su Constitucion política. No puede ocultarse á la sabiduría del Congreso la terrible y funesta consecuencia que podria tener este suceso tan impolítico como injusto. La primera idea es bien manifiesta. La segunda es tambien evidente, porque todas las reformas deben estribar, como en un fundamento el más respetable, en el respeto de los derechos de tercero; y no ha habido nacion culta en el universo civilizado, que no haya partido de este principio en todas las mejoras de sus instituciones políticas, aunque hayan sido exigidas por la más imperiosa necesidad.

¿Por qué, pues, no podria adoptarse el medio de proceder sucesiva y gradualmente en la segregacion de la propiedad eclesiástica? Este es el procedimiento aconsejado por la razon y la política en el difícil tránsito de uno á otro sistema. La experiencia acreditará si el resultado es conforme á las ideas de los autores del proyecto y al bien del Estado. Habrá tiempo para corregir los yerros y equivocaciones que pueden cometerse en materia tan delicada y difícil, y sobre todo, para evitar daños y perjuicios de tercero, siempre contrarios á los principios de la justicia.

Por otra parte, es preciso considerar que en el tiempo á que puede corresponder la publicacion de este decreto se ha verificado ya el diezmo de una gran parte de frutos en la mayor parte de la Península, así como se ha verificado tambien el pago de una parte considerable de los arriendos de propiedades territoriales consistentes en lugares y dehesas de pasto. ¿Cuántas dificultades deben ocurrir para arreglar los prorateos ó verificar el desahollo, siempre injusto, de las cantidades recibidas! ¿Cuál es el motivo de tanta precipitacion, que puede traer tan grandes inconvenientes y perjuicios? ¿Podrán negar los señores de la comision que la Nacion no puede sacar provecho alguno de la segregacion de la propiedad del clero, supuesto que esta debe destinarse inmediatamente al reintegro de los diezmos secularizados? Pues si se trata de dar á uno en metálico ó en los frutos de una propiedad lo que antes percibia en diezmos, ¿qué inconveniente puede haber en dilatar por un poco de tiempo la ejecucion de esta medida para asegurarse del acierto?

Haciendo ahora una breve reflexion sobre este proyecto de indemnizaciones, debo observar que no son solamente particulares los españoles que se hallan en este caso, sino cuerpos considerables, literarios y de beneficencia, cuya dotacion consiste exclusivamente en diezmos. Por el art. 3.º del proyecto se dice que desde luego todos renuncian el derecho que tenian á esta percepcion. ¿Y cuál es el medio que se propone por la comision para proveer desde luego á la subsistencia de los individuos de estas corporaciones, tan respetables y dignos de la consideracion del Congreso? Se dice que el Crédito público cuidará de pagarles la asignacion que les corresponde. Señor, es preciso no engañarnos con falsas esperanzas y cálculos inexactos. ¡El Crédito público!... Desde el año pasado no hemos cesado de cargarle con obligaciones que no puede cumplir: es muy seguro que no pagará estas nuevas cargas, porque absolutamente le es imposible. Entre tanto perecerán en la indigencia dignos maestros de la enseñanza pública, que despues de consumido su patrimonio en la carrera de las letras, despues de haber encanecido en la meditacion y el estudio, despues de haber adquirido por la jubilacion, premio de sus fatigas, un derecho incontestable á una subsistencia, no pingüe ni sobrada, sino regulada por la inevitable necesidad, se encontrarán privados de todo recurso y reducidos á la mendicidad.

Y es preciso notar la diferencia de esta clase de empleados y los particulares poseedores de diezmos. Estos son por lo comun grandes señores ó propietarios, que tienen otros medios de subsistir, aunque temporalmente sean privados de los diezmos; pero los maestros ó lectores de establecimientos piadosos, y otros empleados de esta especie, no tienen absolutamente otro recurso, si son privados del que es objeto de esta discusion. ¿Por qué, pues, no ha de darse tiempo para que la indemnizacion sea efectiva, de tal manera que en el momento que cesen en la percepcion del diezmo, entren en el goce de una propiedad ó fondo independiente del Crédito público, y que llene los deberes de la justicia nacional?

Concluyo rogando á los señores de la comision se sirvan tomar en consideracion estas reflexiones, y si valiesen algo en su superior atencion, propongan la medida que estimen más conveniente para evitar perjuicios y excusar reclamaciones que podrian ser de la mayor consecuencia y gravedad.

El Sr. Conde de **TORENO**: Voy solo á hacer dos observaciones ó reflexiones ligeras sobre lo que acaba de decir el señor preopinante. Lo que ha dicho efectivamente prueba demasiado, porque si debiera atenderse á ello, el plan de la comision no podria llevarse á efecto ni en ocho ni en diez años. Seria un obstáculo para mucho tiempo el gran número de eclesiásticos. La iglesia de Salamanca, dícese, por ejemplo, en lugar de 20 individuos de que deberia componerse, tiene 60; la de Palencia tiene 80 capas de coro, y así otras muchas iglesias; y si debiéramos aguardar á que se fuese disminuyendo este número excesivo de eclesiásticos, en algunas catedrales seria esto cosa, no de uno ni dos, sino de muchos años, y no nos hallamos en el caso de aguardar á tanto, ni lo permite el estado actual de nuestra Hacienda. La comision bien hubiera querido conciliar con el interés general, que la ha movido á proponer esta reforma, el interés de los perceptores de diezmos; pero ha visto que es imposible. Ha procurado en su plan conciliar los intereses de todos en cuanto es dable; pero no es posible presentar ningun plan de refor-

ma en que se hayan podido conciliar en un todo los intereses de los particulares con el de la Nacion en general. Si se tratase de dos ó tres meses, la comision no tendria inconveniente ninguno; pero en este tiempo no se habrian podido remediar los males que dice el señor preopinante. ¿Qué haríamos con decir que hasta dentro de tres ó de cuatro meses no se pusiese en ejecucion este plan, si entonces habria los mismos inconvenientes que se encuentran en la actualidad? Cuando principió su discurso el señor preopinante, yo creí que se limitaba S. S. á fijar un término, el que se creyese necesario, como algunos cuatro ó seis meses, para que el Crédito público tomase posesion de las fincas y diese todas las providencias necesarias para que los interesados no se quedaran sin uno ni otro; pero al fin de su discurso se ha extendido á más, y ha propuesto que esta reforma se vaya haciendo insensiblemente; pero en caso de ser necesario hacer esto así, deberá tambien hacerse insensiblemente esta reduccion ó disminucion del pago del diezmo.

Además, ¿se cree que á los perceptores legos de diezmos les cabria mejor suerte continuando en la percepcion de los diezmos, que siendo indemnizados por el Crédito público? A mí me parece que no; y creo que tambien debe tenerse presente que si se deja tomar una parte del diezmo para los gastos de los establecimientos literarios, ya no puede verificarse la circunstancia de que los diezmos sirvan exclusivamente para la dotacion del clero, y no podrá ponerse el plan todavía en ejecucion. Lo que sí podrá hacerse es dejar al Gobierno por el pronto con facultades bastante ámplias, porque es preciso, sobre todo tratándose de un plan general, en el cual no es fácil prever mil casos que son propios de los reglamentos y leyes particulares, y casos que se ofrecerán en la práctica, y de un modo que no se pueden comprender en las leyes generales. Supongamos que á algunos perceptores legos ó establecimientos literarios les acomodara más administrar por sí en tales ó tales puntos algunos bienes y repartirse los productos de aquellos que se destinaren para su indemnizacion: la comision no tendrá inconveniente en aprobar estas medidas, ni en que el Crédito público dijese: señores propietarios legos ó catedráticos de Salamanca, estas son las fincas que pertenecian á la Iglesia en esa provincia; pueden ustedes hacerse cargo de ellas. Pero esto, ya digo, es propio de la ejecucion, y la comision no dice nada en pró ni en contra; antes bien, apoyará todas aquellas medidas que contribuyan á hacer menos sensible la admision de este plan de Hacienda. Mas si se dice que esta reforma debe dejarse para un tiempo indeterminado, entonces nunca se hará; porque es preciso convenir en que se ha de chocar con los intereses de una clase poderosísima, y como los hombres todos son hombres, procurarán que no se haga esta reforma, y muchos de ellos, por virtuosos que sean, procurarán oponerse á ella con un interés piadosísimo, creyendo que hacen un bien al estado eclesiástico. El legislador debe evitar todos estos casos; y así la comision cree que no se debe esto dilatar tanto, sino darle al Gobierno, á fin de hacer esta reforma lo menos sensible que se pueda, alguna latitud para que se valga de los medios que crea más acertados para poner en planta esta reforma, porque si no, es imposible pasar adelante.

Todo este plan está fundado en que la contribucion directa sobre las propiedades territoriales es preciso que esté distribuida con toda igualdad; porque si no, seria la mayor injusticia del mundo recargar esta contribucion sobre unos y no sobre otros, y que no recibiendo los la-

bradores utilidad ninguna con esta reforma, y cargando con el diezmo, serian los que tuviesen que sufrir todo el peso de las cargas del Estado, cuando todos hemos convenido en que era necesaria esta reforma para que mejorando sus propiedades pudiesen pagar aquello que les correspondiese.

Por todo lo dicho, la comision se opondrá constantemente á que se dilate ni un momento esta reforma, porque cree que no se verificaria nunca, sino que cada día se haria más difícil, porque los interesados en que no se verifique pondrian, repito, todos los medios para impedirlo; pero sí conviene con el señor preopinante en que el Gobierno deberá tomar todas las medidas que crea convenientes para que se haga menos sensible, y que una de ellas seria esta que acabo de indicar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. *Echeverría* si en el artículo se comprendian las colegiatas; á lo que contestó el Sr. *Sierra Pambley* que el artículo abrazaba todo lo que comprendian las Bulas y decretos que habia sobre esta materia. Proce-dióse, de consiguiente, á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

«Art. 4.º Para indemnizar á los seculares partícipes en diezmos se aplican al Estado todos los bienes raíces, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias.»

Leido este artículo, el Sr. *Torre María* leyó el escrito siguiente:

«La comision no ha tenido presente, al extender los artículos de este capítulo, en los cuales se previene la modificacion que ha de tener el pago del diezmo para el siguiente año económico, que no pudiendo publicarse este nuevo plan de Hacienda hasta mediados ó á últimos del mes de Junio, no podia tener lugar esta modificacion en las provincias meridionales, y principalmente en los distritos de la costa del Mediterráneo en Andalucía, en donde por la templanza del clima son más tempranos los frutos, y por consecuencia, el pago del diezmo, el cual estará ya realizado en la parte que corresponde á la cosecha llamada de invierno.

Resultará de aquí que los propietarios de estos países no lograrán el beneficio de la modificacion, porque habiendo hecho, con arreglo á las leyes existentes, el pago del diezmo por completo, no se hallan ya en el caso de que tenga aplicacion para ellos esta nueva ley que se discute. Podrá tener efecto, sí, para el pago que hayan de hacer en la cosecha llamada de verano; pero si no es justo que al paso que los demás propietarios consiguen este alivio hayan de quedar privados de él estos otros, la comision conocerá que no puede subsistir esta desigualdad, y que es de rigorosa justicia hacer que desaparezca por el medio que se considere más oportuno. Se dirá que este es un mal que está ya causado, y que la nueva ley que ha de publicarse no puede evitar los perjuicios originados antes de su existencia. La comision no puede menos de confesar que la naturaleza del clima y el cumplimiento de las órdenes en la forma acostumbrada no deben causar este gravámen, que no lo habrá para otros propietarios, ni lo habria para la inobediencia ó la morosidad. Para este caso y otros semejantes hay el recurso de la indemnizacion, único á mi parecer que puede adoptarse y que conciliará la generalidad de la medida con la observancia fiel de la Constitucion, la cual no permite que los ciudadanos cubran desigualmente las obligaciones precisas del Estado. Pues que el pago del diezmo es por lo comun simultáneo en cada pueblo, nada en mi concepto seria más acertado

que el indemnizar á los que lo hubiesen pagado por completo con eximirlos del pago de la mitad del diezmo que han de satisfacer en la cosecha de verano. De este modo se compensaba el pago excedente que han hecho con el que está por hacer, y la mitad que han dado demás con la otra mitad que habrian de entregar si no hubieran hecho ya, digámoslo así, aquel adelanto.

La comision podrá considerar si esta medida que propongo es ó no conveniente; y bien sea que la adopte ó la deseche, siempre estará en el caso de hacer que no resulten perjudicados unos, cuando los otros disfrutan un beneficio que es considerable.»

El Sr. **YANDIOLA**: La observacion es justa; pero pertenece á la parte reglamentaria, y deberá tenerla presente el Crédito público.

El Sr. **LOBATO**: Yo, Señor, no soy tan generoso como el Sr. Martel, que empezó protestando mucho respeto al dictámen de la comision. Yo, aunque amo á los señores individuos que la componen, y los respeto, detesto tanto su dictámen, como amo á sus personas. (*Le-yó.*) Por más que he procurado esprimirle, no he conseguido verle destilar todo ese conjunto de utilidades y ventajas que en él se nos prometen; antes por el contrario, pronosticaria que si las Córtes le adoptasen, verian en breve la ruina de la Iglesia y del Estado. Yo me figuro que en el estado de atraso y decadencia en que vemos sumergida á la Nacion, puede esta medida compararse á las recetas de aquellos médicos que van en apelacion á un enfermo de muchísimo peligro, los cuales, despues de haberlo pulsado y observado con gran prosopopeya y con misterio, aunque segun sus observaciones y síntomas descubiertos desconfian de su mejoría, dejan recetado sin embargo, describiendo un cierto método curativo, para que no se diga que se llevan en balde la propina, y por no dejar á riesgo su concepto y opinion.

«Art. 4.º Para indemnizar, dicen en este artículo, á los seculares partícipes en diezmos, se aplican al Estado todos los bienes raíces, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias.» De este modo especiosísimo es como la comision quiere sacar á la Nacion de sus apuros; y hace muy bien, porque de esta suerte cualquiera tendria en su mano salir pronto de los suyos, pues con entrar en la casa del vecino y apoderarse de sus tesoros y preciosidades, lo tenia conseguido. Pero ¿está en la competencia de las Córtes ocupar así lo ajeno sin darnos otra causa que por hallarse en grande apuro la Nacion, nacido de la dilapidacion y del desórden de los tiempos anteriores en el sistema administrativo de la Hacienda nacional? «Convencida la comision, dice ésta al fólío 4.º del dictámen, de que sin un buen plan de Hacienda no pueden sostenerse las mejores instituciones, y que éste consiste en asegurar de un modo firme y sólido las entradas suficientes para cubrir con desahogo los gastos del Estado, ha cerrado los oidos á todas las teorías no confirmadas por la experiencia, que en vez de consolidar nuestra futura prosperidad, hiciesen precaria ó expusiesen á riesgo nuestra existencia;» y yo añado á estas palabras que era preciso haber cerrado todos los sentidos para que con pretexto de cubrir con desahogo los gastos del Estado se hubiese intentado tan á rostro firme desapropiar al clero y á las fábricas de las iglesias de lo que con los títulos más justos y legales han hecho suyo, y como tal lo han poseido siglos y más siglos.

Sí, Señor; siglos y más siglos han estado poseyendo el clero y las iglesias bienes raíces, rústicos y urbanos,

con títulos de verdadera propiedad reconocidos por la ley; porque la Iglesia, en cuanto á lo primero, no era incapaz de poseerlos: segundo, no era incapaz de poseerlos con verdadero dominio y propiedad: tercero, y en este caso las leyes fundamentales de nuestra Monarquía disponen los casos y los tiempos en que puede ocuparlos la Nación: cuarto, y fuera de estos casos, si la Nación los ocupara, atacaría la propiedad del particular ó corporacion, cuyos legítimos derechos está precisada á respetar.

El dominio de la Iglesia podría atacarse solamente demostrando antes la incapacidad de conseguirle, que fué el intento de Wiclef, de Juan de Hus, de Marsilio de Pádua, Arnaldo de Brescia y todos sus secuaces, los cuales, no logrando emplear su saña contra las iglesias, tomaron el empeño temerario de despojarlas de sus bienes á pretexto de estarles prohibido en el Evangelio su goce y posesion. Pero los Concilios de Constanza, Basilea y Trento reprimieron su audacia é impiedad condenando su proposicion 16.<sup>a</sup>, en que estaba contenida esta doctrina (1). Y aunque tan sagrados y respetables monumentos no suministraran un argumento tan irresistible, los hechos y actos dominicales de la tradicion entera de los diez y nueve siglos trascurridos no dejan lugar á nuevas dudas y objeciones, puesto que del hecho al poder de hacerlo se hace un tránsito lógico, innegable, legítimo y valedero.

El origen de este dominio viene nada menos que del tiempo de Jesucristo, el cual dicen San Juan Crisóstomo (2), San Agustin (3) y el venerable Beda (4), tenia tambien sus fondos, su Erario ó su fisco para las atenciones suyas y del apostolado, extendiéndolas á todo indigente ó necesitado para dejar á su Iglesia esta norma de gobierno y la excelente caridad que debia hacer su principal ocupacion. De Jesucristo se trasladó este ejemplo tan palpable á sus Apóstoles, los cuales dice el libro de sus hechos (5) tenian su gazofilacio, en donde depositaban sus haberes en tanta abundancia y extension, que todos estaban tan sobradamente socorridos, que confiesa el propio libro no se encontraba un solo pobre en todos ellos (6), llegando á tal extremo, que los fieles les hacian entrega de sus tierras ó su importe, atraidos del espiritu de piedad tan puro y tan sincero cual correspondia á la santidad de aquellos tiempos envidiables. Véase la ley famosa del grande Constantino del año de 313, por la que mandó se restituyesen á la Iglesia sin demora todas las posesiones y los bienes, huertos, casas, tierras ó cualquiera otra cosa que la persecucion y los edictos imperiales le hubiesen usurpado, cuya restitucion debia realizarse sin devolucion de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes se hubiesen enajenado por compras, permuta ó donacion... Desde aquel tiempo el clero y todas las iglesias han seguido comprando de su propio peculio, ahorrado y escaseado con sus privaciones y economías voluntarias de la parte de su cóngrua, en la cual tenian un dominio pleno por derecho

(1) *Papa cum omnibus clericis suis possessionem habentibus, sunt hæretici eo quod possessionibus habent.*

Proposicion 16.<sup>a</sup> de Wiclef, condenada en el Concilio de Constanza: *Domini temporales possunt ad arbitrium suum auferre bona temporalia ab ecclesia, possessionatis habitualiter delinquentibus id est, quia possessionatis habitualiter delinquentes, eo quod possessionati sunt.*

(2) *Homil. 12, in act. apost.*

(3) *Tract. 50, in Joan.*

(4) *Hom. in Luc. 12, tit. 4, cap. 54.*

(5) *Act. 6, ibi.*

(6) *Ibi.*

divino y natural, como le tiene el operario en los ahorros voluntarios del jornal de su trabajo, ó adquiriendo en virtud de donacion libre y piadosa de los fieles, los cuales disponian de su propiedad particular, autorizados y protegidos por las leyes. Estos bienes no se desmembraron de la propiedad de la Nación, único título para que ésta tuviera accion de reclamarlos y hacer que rewertieran á su masa. La Iglesia que los ha adquirido nunca perece ni se acaba: sus títulos son los de todo ciudadano, amparados y admitidos por la ley. Los Concilios, la larga série de sus actos posesorios y el público reconocimiento de su capacidad por la potestad civil la han dejado llegar al término de prescribir en títulos y posesion. Además de esto, la Iglesia goza de los derechos de ciudadanía declarados por las leyes, paga contribuciones reales, contribuye á donativos voluntarios ó forzados, sufre alojamientos y bagajes, sus bienes rústicos y urbanos están ya desamortizados, y la Iglesia por su parte renuncia toda inmunidad que sea incompatible con los nuevos institutos, y sufre cuantas cargas son comunes á los otros ciudadanos y no son destructoras de la calidad de su elevado y santo ministerio. La Iglesia en lo que goza por donaciones de los fieles con condiciones onerosas, es un heredero fiduciario, que como éste, con un verdadero dominio, dispone de los bienes encargados, del mismo modo y con la misma libertad que lo haria su dueño primitivo. Si el clero se dijese que por estar colegiado ó en comunidad no es capaz de dominio verdadero, tampoco lo seria el simple ciudadano por ser miembro de la comunidad de la Nación, de quien en caso de necesidad son todos los bienes del particular en la forma prescrita por las leyes. La Iglesia, como cuerpo colegiado, es un individuo moral, eterno y permanente, que reasume la accion y los derechos de todos sus miembros, compra, vende, permuta, entabla demandas, apela de sentencias, transige y determina en utilidad y provecho de ella misma, cuyos actos son todos calificativos de propiedad y de dominio; y si necesita el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de su jefe, esto mismo es el mejor criterio de su verdadera propiedad, puesto que la aprobacion del superior no es traslativa de dominio, sino puramente declaratoria de hallarse en el caso de usar bien del que se tiene.

Pero los sectarios de los citados enemigos de las libertades de la Iglesia pretenden sofocar el valor de estos raciocinios diciendo que los clérigos son unos ecónomos y administradores de sus bienes, que solo pueden hacer suyo lo que puramente sirve para su sustento, y que por consiguiente ni los sobrantes son ya suyos, ni menos lo que hubieren comprado con ellos. Mas la respuesta está en la mano. Consulten la sentencia de San Lucas (1). Desenvuelvan de buena fé el ánimo de Jesucristo cuando se la dijo, y enmudecerá su odio y su malignidad. Cuando Jesucristo dice: «Dad limosna de lo que os sobra,» más bien confirma que debilita su verdadera propiedad. Cuando persuade á sus discípulos que den limosna del sobrante, ya supone que le hay, y que este es suyo propio; pues en otro caso la limosna no les seria meritoria de la vida eterna, ni con ella redimirian sus pecados, puesto que el que da limosna de lo ajeno no merece, ni tampoco el que paga lo que debe. Mas si un menestral gana 20 rs. de jornal con su trabajo, de los cuales gasta 12 y ahorra 8, ¿no será tambien dueño de estos 8? ¿No podrá válidamente disponer de ellos en los usos que le acomode, no reprobados por la ley? Pues del mismo modo, si un ministro del altar gana ca-

(1) *Luc., II.*

da dia esta misma cantidad, que se reputa serle necesaria para su cóngrua sustentacion, y quiere, mortificando su apetito y escaseando su alimento, ahorrar algo de ella cada dia para fines honestos y no repudiados por las leyes, ¿no gozará de una plena libertad de disponer de ella en esta forma? ¿No es de derecho divino y natural su sustentacion cóngrua y competente, de cuya masa separa aquella porcion á costa de su privacion y sacrificio? ¿No es dueño y señor absoluto de su cóngrua, cuyo dominio le trasfirió el mismo Jesucristo (1), San Pablo lo publica en una de sus cartas (2), y los Santos Padres de los siglos todos le hacen derivar de los derechos divino y natural como un tributo y prestacion alimenticia? Con que el sobrante, no menos que la cuota y porcion consumida en su alimento, haciendo parte de su cóngrua, es suyo tambien, de su absoluto dominio y propiedad; tanto que privar de él á los ministros del altar seria, en sentir de los mismos Santos Padres, un robo violento contra los derechos más imprescriptibles de justicia.

Si, pues, la Iglesia no es incapaz de poseer bienes raices, y los poseen actualmente sus ministros, ó como individuos particulares ó como miembros de cuerpo colegiado, en cuyos conceptos ambos gozan de un dominio verdadero, ¿puede ocuparlos la Nacion para indemnizar á los poseedores legos de los diezmos? ¿Puede la Nacion más que la ley, ó aquello á que no está autorizada por la ley? ¿Y qué es lo que ésta le ordena y le prescribe? Para los casos comunes y ordinarios, dice el art. 8.º que todo español está obligado, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado; y el art. 339, que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno: que es decir, que si las urgencias son comunes y ordinarias, todo español, sin distincion ni privilegio, está obligado á contribuir para llenarlas; en cuyo supuesto, si la Nacion ocupa ahora los bienes solos de la Iglesia para fines que deben comprender á todo ciudadano, usa de una distincion gravosa é infringe la igualdad que se prescribe en estas leyes, y además quebranta el artículo 4.º, en que la propia Nacion se compromete á conservar y proteger por leyes sábias y justas la misma propiedad que ahora intenta ocupar y destruir. Si el caso en que lo intenta no exige el socorro de todos los consóciros, sino que por irregular y extraordinario se viesse precisada la Nacion á echar mano de la propiedad de un particular ó corporacion para comun utilidad, ordena el art. 172, en la 10.ª restriccion del Rey, que solo pueda tomarse á buen cambio y bien vista de hombres buenos. Pero la comision ¿dejará de conocer que el Estado se halla fuera de este caso? La Nacion ¿no es el complejo de todos sus individuos, y la necesidad comun la suma de las necesidades de todos los que la componen? ¿No son hijos todos de esta misma madre que se supone tan necesitada, abatida y miserable? ¿Pues por qué no la socorren todos con igualdad proporcional de sacrificios, al tenor prescrito por las leyes? La propiedad del particular y de la corporacion ¿no son un objeto igual de esta misma ley? ¿Pueden la Nacion ni el Rey turbar ni á aquel ni á esta en la posesion, uso y aprovechamiento de su respectiva propiedad, sino en el caso del buen cambio, á vista de hombres buenos? Y el cambio ¿no supone una cesion convencional entre las partes que le intentan? ¿Dónde, pues, encontró la comision esta ce-

sion convencional del cuerpo ni de los individuos de la Iglesia? ¿Dón le se encuentra consignado el juicio de hombres buenos, que á bien vista consintieran en cambiar la cóngrua de una sociedad indefectible, divina y permanente, por otra puramente precaria y nutual, dependiente del capricho ó voluntad de sus contribuyentes, ó por mejor decir, decididos ya á no pagarla en fuerza de proposiciones apoyadas con vigor por algunos Diputados, por contemplarla, como dicen, opuesta al Código sagrado de nuestra Constitucion, que es la ley de todas las leyes, por cuanto envuelve una desigualdad que ella reprueba y contradice?

Pues si no hay este cambio de parte de la Iglesia: si ésta no es incapaz de poseer; si tiene una verdadera propiedad respetable y protegible por las leyes, el artículo 4.º, objeto de esta discusion, es una infraccion de todas ellas, y por consiguiente inadmisibile y repudiabile.

El Sr. **GISBERT**: Las Córtes pueden tener el consuelo de que no habiendo aún aprobado el art. 4.º, la impugnacion hecha por el Sr. Lobato no dice relacion á ellas, ni puede cubrirlas con el feo borron que S. S. nos ha presentado como necesario producto de dicho artículo. Hasta ahora todo el daño y toda la censura solo podrá recaer contra los señores de la comision. Es preciso, sin embargo, no dejarlos desahuciados; y antes de tomarme la libertad de hacer algunas observaciones sobre este artículo que discutimos, en las cuales espero hallar acordes conmigo á estos señores, trataré de librarlos de la fea nota con que pudiera cubrirlos el discurso del señor preopinante.

Por de contado, Señor, yo no quisiera que al impugnarse un dictámen de comision resonasen jamás en este salon los nombres de hereges, ni de heregias, como títulos sobre los cuales pueda apoyarse su impugnacion. El Congreso que jura defender la religion católica y excluir toda otra del Reino, jamás admitirá á discusion, no solo un dictámen, mas ni aun la más ligera proposicion que pueda serle contraria. Por esto siempre me será extraño que el Sr. Presidente sufra esta clase de argumentos, que solo podrian servir para imponer al Congreso, en el concepto de los que no entienden las cosas, un sello negro, oscuro y pestilencial, que le haga sospechoso y vituperable á la faz de la Nacion. No, no me es posible tolerar esto; y á pesar del aprecio con que miro á mi antiguo coopositor el Sr. Lobato, me es preciso contestar á S. S. y vindicar á la comision de la fea nota con que se la cubre.

La primera y precisa respuesta que puede darse á su exposicion, consiste en una sola palabra, á saber: que no viene al caso nada de cuanto S. S. ha tenido á bien producir. La comision no trata más que de una sustitucion, cambio ó permuta de las fincas y bienes eclesiásticos por los diezmos secularizados, entendiendo convenir así al bien político y económico de la Nacion, por el desestanco y libre circulacion de estas propiedades. Yerre en buen hora en las ventajas que se promete de esta medida; pero está bien lejos de merecer se le compare con el ladron, que deseoso de enriquecerse con los bienes de su vecino, acomete violentamente su casa, la saquea y carga con sus despojos.

Pero dirigiéndome más de lleno á los varios puntos que en su discurso ha indicado el Sr. Lobato, yo me veo precisado á contrarestar sus doctrinas por los respetos, así de Diputado, como de eclesiástico y aun de católico.

Si el señor preopinante hubiera examinado á fondo

(1) *Matth.*, 10.

(2) *1.ª ad Corint.*, 9.

la historia de las heregías de Juan Hus y de los demás que cita, no dejaría de conocer que en nada conviene con ellas la propuesta que en este artículo hace la comisión. No niega ésta la capacidad que tiene la Iglesia para poseer bienes, ni le sirven de pretexto para pedir su sustitución en los términos ya indicados, los que sirvieron á aquellos heterodoxos para propalar sus errores. La comisión reconocerá siempre que la autoridad civil puede conceder á la Iglesia la facultad de poseer bienes y fincas con que proveer á la subsistencia de sus ministros, y que en virtud de esta autorización nadie puede sin injusticia arrebatarlos ni estorbarle que los use y disfrute. En esto no hará más que adherirse á la doctrina constante de San Agustín, que tantas veces enseña que las leyes civiles son el fundamento de esta facultad. Pero cuando el interés público obliga á tomar sobre ella nuevas medidas exigidas por la necesidad y ventaja del imperio, estas mismas leyes, consultando por otros medios á los objetos para los cuales los bienes de la Iglesia están destinados, podrán ordenar y disponer lo que se entienda ser más oportuno y conveniente. El espíritu de la Iglesia no sabrá contradecir estas medidas, no habiendo punto más constante que el que profesa que la religión católica jamás está en contradicción con los intereses y ventajas de los Estados.

Sabemos muy bien lo que el Sr. Lobato nos ha dicho sobre los bienes que Jesucristo, el divino legislador de la religión, poseía, así para su propio sustento como el de sus discípulos, siendo encargado de su administración el apóstata Judas; y sabemos igualmente que los mismos Apóstoles no carecían de ellos, puesto que los primitivos fieles los arrojaban con profusión á sus piés, para que sirviesen, así para su sustento como para el de los demás pobres de la Iglesia. Pero es muy de notar que en todos esos bienes no se trata de fincas y posesiones, antes bien, del precio de ellas, que vendidas servían para estos fines sagrados. Y estos ejemplos son, á la verdad, poco oportunos para probar lo que S. S. deseaba, y en nada desfavorecen á la doctrina de San Agustín sobre la facultad de poseer que reconocemos en la Iglesia por habérsela concedido la ley de los Príncipes.

En buen hora los eclesiásticos, negándose á sí mismos parte de lo que pudieran haber consumido en su sustentación y vestido, hayan hecho ahorros, frutos de sus mortificaciones; estos siempre serán unos sacrificios bien importantes y que los llenarán de gloria, para merecerse con ellos los soberanos auxilios que han menester para que sean fructuosas, respecto de los hombres, las santas tareas de su ministerio. Pero no nos engañemos ni admitamos por un momento las ideas que sobre este objeto ha derramado el señor preopinante y que la religión desconoce. Las asignaciones que los ministros del santuario tienen respectivamente en sus destinos no son unos salarios cuyos ahorros ó excedencias puedan pertenecerles con absoluta propiedad: 20.000, 40.000, 100 ó 200.000 rs. vn., ¿habían de ser la paga de nuestras sagradas funciones? ¡Ah! Son demasíadamente augustas para que nada de lo terreno pueda compensarlas; los cielos mismos son apenas la justa retribución de estas funciones divinas. Las asignaciones de los sagrados ministros jamás han sido otra cosa que recursos para que se sustenten y vivan, y para que sustentándose y viviendo puedan desembarazadamente entregarse á la santa obra de su advocación. El honesto vestido y comida es lo único que las reglas canónicas permiten que tomemos de estos bienes, siendo constante enseñanza de los Padres de la Iglesia que lo que de esto sobrare en

ninguna manera nos pertenece. Aquí sí que debía recelar heregías el Sr. Lobato, puesto que la doctrina de los Santos Padres está en contradicción con la que S. S. ha sentado en su discurso. No hay más que consultar á San Jerónimo, severísimo en este punto. ¿Qué es lo que dice? Que el ministro que tiene de suyo bienes con que sustentarse, no puede tomar por sí ninguna parte de los de la Iglesia. Y si oímos á San Ambrosio, San Basilio, San Bernardo y á aquel grande Arzobispo de Valencia, en cuyo colegio me he criado, el Señor Santo Tomás de Villanueva, todos á una voz nos dicen que el eclesiástico que tome de los bienes eclesiásticos otra cosa que lo que le es necesario para comer y vestir, y no distribuya lo demás en los pobres y en usos piadosos, es un ladrón, un sacrilego, un asesino de sus hermanos. ¿Dónde está aquí el comprar fincas de los ahorros? ¿Dónde el jornal de un operario, que con pleno dominio puede disponer de él en el modo que quiera? ¿Podría yo sufrir que esto se oyese en el Congreso y que se estimasen estas doctrinas como comunes entre los ministros de la religión? Arrancaría más bien de mí estos hábitos que me cubren, y que en tanto me son honrosos en cuanto puedan dar un testimonio del desprendimiento que requiere de mí la religión que anuncian. Comer y vestir necesitamos para trabajar en bien de nuestros hermanos, y jamás se dirá con verdad y justicia que á nuestro trabajo, todo santo y divino, corresponda un salario ó un jornal cuya absoluta y plena disposición esté á nuestro arbitrio, cuando no somos más que unos meros administradores de lo que pertenece á nuestros pobres hermanos. Toda otra doctrina es un verdadero escándalo que nos desautoriza á la faz de los pueblos, entre los cuales debemos aparecer como enviados del cielo, sin que casi nos pertenezca cosa alguna de la tierra.

No he podido menos de contestar en estos términos á la exposición del Sr. Lobato, renovando ahora lo que antes he dicho acerca de que jamás el Sr. Presidente sufra ni el nombre siquiera de heregías cuando se trata de contrarrestar los dictámenes de las comisiones, y mucho menos éste, que, impreso de orden de las Cortes, argüiría contra ellas el que sufren y aun mandan que corran por los pueblos enseñanzas contrarias á la religión que profesamos y hemos jurado.

Pasaré ahora á hacer sobre el artículo las observaciones que me han parecido convenientes, y en las cuales entiendo que podré proporcionar algún consuelo al Sr. Lobato, sin desconfiar que mereceré la conformidad de la comisión con mis ideas.

Dice así el artículo (*Le leyó*). Mis observaciones serán tan ligeras, que creo bastará solo leerle con la enmienda ó interposición de algunas palabras, sin añadir explicaciones ni pruebas. Descaría, pues, que el artículo se expresase en estos términos: «Para indemnizar á los seculares partícipes en diezmos, se les aplican (con esto cesa en ellos la desconfianza) los bienes raíces, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias, excepto las parroquiales, en la parte que sea bastante para hacer esta indemnización.»

Con estas ligeras modificaciones del artículo, se consigue: primero, que ningún partícipe de los diezmos que ahora se aplicarán á la Iglesia pueda con razón quejarse. Tus diezmos, se le dice, te producían 4.000 pesos: toma las fincas que pueden producirte los, y dispon de ellas según te parezca. Un establecimiento literario cuya dotación pendía de diezmos, se halla en el mismo caso. Y con esto, al paso de darse á los bienes

raíces la libre circulacion que la economía política desea, nadie tendrá que pender de los accidentes que todos recelarian, si el Estado fuese á quien se aplicasen estas fincas. Segundo, que ignorándose aún si el producto general del medio diezmo podrá alcanzar á la entera dotacion del culto, las fábricas parroquiales, comunmente escasas, tendrán un recurso suplente en las fincas mismas que ahora poseen: tercero, que no extrayéndose de la Iglesia sino las necesarias para la indemnizacion de que se trata, se evitará el peligro de la indotacion del clero de algunas diócesis que quedarían pobríssimas con la entera enajenacion de sus fincas. Sé muy bien que el nuevo producto decimal es más que suficiente en algunas para llenar sus obligaciones; en otras bastará solamente; pero en las diócesis montuosas y de mezquina agricultura, todo será miseria. Pongamos nada más por ejemplo la de Albarracin, cuyos canónigos tienen hecho presente á las Córtes, y consta en la comision Eclesiástica, que hoy día no disfrutan más renta que 4.000 rs.; los párrocos están muy pobres, y el Rdo. Obispo poco menos que en estado de pedir limosna. Añadiré aún, que como en algunas diócesis, particularmente en las de toda la Corona de Aragon, el clero parroquial, por la particular disciplina y establecimiento de los tres reinos que la constituian, ha sido muy numeroso, y las parroquias son á manera de colegiatas; el medio diezmo, que dentro de algunos años podrá ser suficiente para la subsistencia de los ministros que quedarán, luego que se lleve á efecto todo el plan eclesiástico, en la actualidad es imposible que baste, si no se le añade la parte de fincas sobrante despues de hecha la indemnizacion; y aun en algunas partes no podrá extraerse porcion alguna de estas fincas, sino que será necesario indemnizar á los partícipes con las de otras provincias. Así que, procediendo con la cordura que indican las modificaciones que he hecho al artículo, desaparecerán estos inconvenientes, y las Córtes darán un testimonio de su prevision y de su religiosidad. Por lo demás, yo espero que el señor Lobato tendrá la benignidad de perdonarme, si impugnando sus ideas, que no debia pasar ni sufrir en los términos que las he percibido, he podido en alguna manera disgustarle.

El Sr. **LOBATO**: Debo deshacer dos equivocaciones del Sr. Gisbert. Primera, ha supuesto S. S. que cuando yo cité á Juan Hus y á los demás hereges, queria yo envolver el dictámen de la comision en aquellas mismas doctrinas que defendian dichos hereges. Yo estoy muy persuadido del catolicismo de los señores de la comision, y jamás he dudado de ello. El Sr. Gisbert con su gran talento, si tiene presente lo que dice la historia eclesiástica, debió decir en su discurso que aquellos hereges se limitaban solo á negar la capacidad de la Iglesia para poseer. Los señores de la comision no niegan la capacidad.»

El Sr. *Presidente* dijo que ningun Sr. Diputado podia hablar dos veces en una misma materia, segun prevenia el Reglamento, y solo sí deshacer alguna equivocacion.

El Sr. **LOBATO**: Segunda equivocacion. El señor Gisbert ha supuesto que yo decia que los eclesiásticos, lo supérfluo de sus ahorros y economías que sacaban de su propia cóngrua, lo dejaban para enriquecerse con la compra de fincas. Yo no he dicho eso, sino que despues de haberse resfriado la caridad de los fieles, cuando los eclesiásticos no tenían limosnas ni medio alguno de sustentarse, entonces fué cuando la Iglesia con el medio de los ahorros y sacrificios, por decirlo así, de

sus propias tripas compraba lo necesario para mantenerse, y nada más; no para enriquecerse.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lobato para censurar á la comision nos ha recordado los primeros tiempos de la Iglesia, subiendo hasta su fundador, y nos ha citado los últimos; pero ciertamente que Jesucristo no habló de tierras, ni de prados, ni de viñas, y únicamente dijo á sus Apóstoles que en los pueblos donde entrasen á predicar, comiesen y bebiesen lo que se les diese en las casas de los fieles, y que si no admitiesen su predicacion, sacudiesen el polvo de los zapatos y marchasen á otra parte. San Pablo, ese grande Apóstol, vivia del trabajo de sus manos, que era el de hacer tiendas de campaña, por no poner obstáculo á los progresos del Evangelio si acaso se escandalizasen los fieles creyendo que predicaba por su interés. Sin embargo, él mismo dice que podía vivir del Evangelio como los demás Apóstoles, y para eso cita los ejemplos del que planta la viña y come de su fruto, y del que apacienta el rebaño y come de su leche. En esto quiso decir que los que se ocupaban en administrar los sacramentos, en instruir y en predicar la moral, tenían derecho á ser mantenidos. Los apologistas de la religion jamás hablaron de derecho que tuviesen sus ministros á propiedades y á diezmos, y no hubieran dejado de hacerlo por miedo; pero solamente pidieron para su culto la misma libertad que tenían para el suyo los adoradores de Júpiter y de las otras divinidades paganas. En los primeros seis siglos del cristianismo no se pagaron diezmos en el Occidente, y en España mucho más tarde; y si no, yo desafío al señor Lobato á que me señale en los Concilios Toledanos, en los de Mérida, de Zaragoza y demás de la Iglesia goda, el menor vestigio de diezmos; y por cierto que entonces florecian los Leandros, los Isidoros, los Fulgencios, los Braulios y otros doctores y santos de aquella época. En la posterior de la reconquista, acaso el primer diezmo que se pagó fué el civil, introducido aquí por los califas de Damasco; pues el eclesiástico empezó más tarde y se propagó á más de mediados del siglo XII, en el pontificado de Alejandro III; y aun puede decirse que las leyes de Partida fueron las que le generalizaron, copiando á Graciano y á las Decretales. Y puesto que el Sr. Lobato ha citado las leyes, le diremos que á ellas deben tambien las iglesias sus propiedades. Los Emperadores cristianos dieron á las iglesias el derecho de poder adquirir propiedades por testamentos, por donaciones y por otros títulos, y los mismos Emperadores modificaban y aun revocaban del todo estas leyes, cuando así lo exigian el bien público y los abusos del clero. De una de estas leyes revocatorias hablaba San Jerónimo cuando decia: no me quejo de la ley, sino de que hayamos merecido tal ley. Diremos más al Sr. Lobato, y es que casi todas las propiedades de las iglesias de España se adquirieron contra las leyes; en prueba de lo cual, basta recordar las tres épocas de nuestra legislacion desde el tiempo de la reconquista. La primera es la de los fueros, la segunda la de las Córtes, y la tercera la del poder absoluto. En la de los fueros apenas hay uno, incluso los dados por San Fernando, que no prohibiese á las iglesias el adquirir bienes raíces; y esta prohibicion se repitió todavia en la época de las Córtes; pero por desgracia, todas las grandes y ricas fundaciones y dotaciones de las iglesias se hicieron en aquellos siglos de ignorancia y de barbárie. El despotismo se ocupaba muy poco del bien de los pueblos; pero ello es que la ley política dió existencia á tales propiedades igualmente que á los diezmos, como medios para mantener el clero, y

la misma ley puede proporcionarle otros. Juan Hus y los partidarios de su doctrina predicaban que las iglesias eran incapaces de poseer, á pesar de las leyes, y sostenían que se les debían quitar las propiedades contra las leyes que las protegían. Nada de esto es aplicable al artículo de la disputa; pero el Sr. Lobato á nadie hace injuria en decir tales cosas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

Anunció el Sr. *Presidente* que por la noche habria sesion extraordinaria á las ocho y media, y levantó la de este dia.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 22 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales el expediente instruido por la villa de San Javier, en la provincia de Murcia, relativo á que se aprobase el presupuesto de sus gastos municipales, y el arbitrio para cubrir los de un repartimiento entre los vecinos, que le habia sido concedido por la Diputacion provincial.

A la misma comision, otro expediente instruido por el ayuntamiento de la villa de Calera, provincia de Toledo, sobre igual concesion de arbitrios para gastos municipales.

A las de Comercio y primera de Legislacion pasó el expediente promovido por varias corporaciones del comercio de esta córte, en solicitud de que se estableciese en ella un consulado.

A la de Instruccion pública, una exposicion de los catedráticos de la Universidad de Alcalá de Henares, en que hacian presente que por la Real cédula de dotacion de cátedras se hallaban pospuestos en el pago de sus sueldos á los dependientes de la Universidad, resultando estar estos satisfechos hasta el dia, mientras los que suscribían no habian percibido cantidad alguna en el presente año; y pedían se sirviesen las Córtes hacer cesar esta desigualdad, mandando que los catedráticos fuesen pagados de los primeros fondos que ingresasen en las arcas de la Universidad.

A dicha comision se mandó pasar otra exposicion de

los maestros de primeras letras de esta córte, en que despues de manifestar el origen de su establecimiento y vicisitudes en la cobranza de los sueldos que se les habian asignado, pedían se les fijase de una vez el fondo de donde deberian cobrar, respecto á que verificándolo últimamente por Tesorería general y Crédito público, esta dependencia se negaba á hacerlo, en virtud de orden que decia tener para ello.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento de la villa de Puente de Don Gonzalo, provincia de Córdoba, en que reproduciendo la instancia que la villa habia hecho en la legislatura anterior sobre su reunion con el pueblo de Miragenil, solicitaba además que para borrar de la memoria hasta los vestigios del feudalismo, se sirviesen las Córtes, al decretar la reunion de ambas poblaciones, mandar se mudase su nombre en el de *Puente de Riego*, para inmortalizar el paso de este general por aquel punto.

Con este motivo presentó el Sr. Diaz Morales, y se leyó la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Habiendo recurrido á las Córtes en la anterior legislatura y en ésta el ayuntamiento de la Puente de Don Gonzalo, y muchos vecinos y hacendados en el lugar de Miragenil, solicitando que estos dos pueblos, á quienes solo separa un corto puente, se reúnan bajo una misma autoridad local, pido á las Córtes que las comisiones de Diputaciones provinciales y Division del territorio presenten su informe sobre estas solicitudes para la resolucion de las Córtes.»

Tambien se aprobaron los dictámenes que siguen:  
Primero. «La comision de Diputaciones provinciales, que entiende en el exámen de cuentas y asuntos relativos á las mismas, ha examinado cuidadosamente la division de partidos de la provincia de Santander, hecha

por la Diputacion provincial de acuerdo con la Audiencia territorial, y apoyada con el informe del Gobierno. La comision se ha penetrado desde luego que la particular topografía de esta provincia, su localidad sumamente montuosa, dividida en pueblos de embarazosa comunicacion, cruzada de rios de difícil tránsito en el invierno, ofrece la necesidad de que algunos partidos no se aproximen al número de vecinos que en lo general requiere la ley de 9 de Octubre de 1812. Tal es el partido de Potes, en la provincia de Liébana, que solo tiene 2.300: circundado de montañas inaccesibles, no pueden agregársele otros pueblos sin causarles gravísimas incomodidades y perjuicios. Estas consideraciones, aplicables en parte á los demás partidos, y las reclamaciones que produciria una combinacion poco exacta de los principios de conveniencia de los pueblos con la mayor facilidad de proporcionarles la administracion de justicia, han inclinado á la comision á creer indispensable hacer unas pequeñas variaciones en alguna de las capitales y pueblos agregados, no alterando en lo sustancial la forma y número de partidos propuesta por la Diputacion.

Subsistiendo el partido de Bárcena en Carriedo con la capital de este nombre, era imposible continuasen agregados á ella los valles de Zamanzas, Hoz de Arreva, Bricia, Baldevazana y Santa Gadea, distantes 10 ó 12 leguas, y situados en la altura del puerto del Escudo, intransitable mucha parte de los inviernos. La comision, pues, es de parecer debe fijarse la cabeza de este partido en Ontaneda de Toranzo, por hallarse en mejor proporcion para los citados valles, así como tambien para las villas de Pas, tituladas la Vega y San Pedro del Romeral, quedando de este modo el valle de Toranzo, agregado antes á Torrelavega, de donde muchos de sus pueblos distaban 10 leguas, con más comodidad en el partido de que se le constituye cabeza. A este mismo partido debe pertenecer el valle de Anievas, de cuya capital solo dista una legua, habiendo cuatro á Torrelavega.

La comision opina tambien deben separarse del partido de Comillas, Santillana con su jurisdiccion y el valle de Reocin, del que distan cuatro leguas, y agregarse al de Torrelavega, habiendo solo una legua de distancia; consiguiéndose además remover el gravísimo inconveniente de rivalidad que hay entre aquellas dos villas.

Ofrece igualmente más ventajas y proporcion el que la capital del partido que se fija en Entrambas-Aguas, se traslade á Liérganes, por ser punto más central y pueblo donde se celebran mercados semanales, con bastantes y buenos edificios, y que se separe de este partido la villa de Santoña y pueblo de Argoños, agregándolos al de Laredo por estar mucho más inmediato y haber mucha analogía en ocupaciones y costumbres de habitantes; quedando asimismo agregado nuevamente á Liérganes, como más inmediato, el valle de Penagos y San Roque, que lo estaban á Bárcena de Carriedo.

De las variaciones indicadas resulta no haberse aumentado ni disminuido partido alguno de los ocho que propone la Diputacion provincial, mudándose solo de su propuesta las capitales de Entrambas-Aguas en Liérganes, y de Bárcena de Carriedo en Ontaneda de Toranzo. La comision, al hacer esta novedad y la de separar y agregar algunos pueblos á diversos partidos, ha consultado solo la conveniencia é interés de los mismos, y la más cómoda proporcion de los unos con los otros,

como se demuestra en el plan que conforme á las alteraciones insinuadas ha formado y presenta á las Córtes.

Tambien encuentra la comision arreglada la propuesta del número de subalternos y su dotacion, que hace y remite la Diputacion provincial, de acuerdo con la Audiencia, para cada uno de los juzgados, á saber: tres escribanos y cuatro procuradores, un promotor fiscal con 3.000 rs. vn., un alcalde con 2.000 y dos alguaciles con 1.500 cada uno. Por todo lo cual, la comision opina que las Córtes pueden aprobar la division de partidos de Santander con las modificaciones indicadas, y reducidas:

1.º A que se aprueben los ocho partidos que propone la Diputacion provincial, cuyas capitales son Potes, Puente Nansa, Comillas, Torrelavega, Santander, Laredo, Liérganes en lugar de Entrambas-Aguas, y Ontaneda de Toranzo en lugar de Bárcena de Carriedo.

2.º Que Santillana, su jurisdiccion y valle de Reocin, agregados antes al partido de Comillas, lo queden á Torrelavega.

3.º Que Penagos y San Roque, agregados antes á Bárcena de Carriedo, lo queden al de Liérganes.

4.º Que Santoña y Argoños, agregados al de Entrambas-Aguas, lo queden á Laredo.

5.º Que Ontaneda de Toranzo, sustituido á Bárcena de Carriedo, comprenda el valle de aquel nombre y el de Arievas, con los demás que antes pertenecian á Bárcena, excepto Penagos y San Roque.

6.º Que las Córtes aprueben la propuesta del número y dotacion de subalternos para cada uno de los juzgados, segun propone la Diputacion provincial, de acuerdo con la Audiencia territorial.

PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER, SEGUN EL DICTÁMEN DE LA COMISION ENCARGADA DE EXAMINAR LA DIVISION HECHA POR LA DIPUTACION PROVINCIAL, Y APOYADA POR LA AUDIENCIA Y MINISTERIOS DE GOBERNACION Y GRACIA Y JUSTICIA.

<i>Partido de Potes.</i>	VECINOS.
Provincia de Liébana.....	2.300
<i>Puente Nansa.</i>	
Cabuérniga.....	1.027 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Poblaciones.....	219
Tudanca.....	150
Lamason.....	180
Peñarrubia.....	126
Terviso.....	40
Peñamellera.....	720
Rivadaba.....	321
Val de San Vicente.....	612
Herrerías.....	108 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Rionansa.....	183 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Marquesado de Arqueso.....	291 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
	<hr/>
	3.979
	<hr/>
<i>Comillas.</i>	
Abadía de Santillana.....	504
Cabezón de la Sal.....	959 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Alfoz de Lloredo.....	968 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Valdaliga.....	566
San Vicente y su jurisdiccion.....	346
	<hr/>
	3.344

*Partido de Torrelavega.*

	VECINOS.
Pujayo.....	50
Pié de Concha.....	105
Iguña.....	819
Cieza.....	200
Vuelna.....	600
Cartes.....	102 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Torrelavega.....	969
Reocin.....	300
Santillana y su jurisdiccion.....	410
<hr/>	
	3.555 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>

*Partido de Ontaneda de Toranzo.*

Valle de Toranzo.....	1.659
Valle de Castaneda.....	159
Valle de Carriedo.....	1.212
Valle de Cayon.....	451
La Vega de Pas.....	600
San Pedro del Romeral.....	389
Vál de Bezaua.....	790
Hoz de Arreva.....	
Zamanzas.....	
Aljoz de Santa Gadea.....	160
Anievas.....	
<hr/>	
	5.420

*Santander.*

Santander y sus cuatro lugares.....	2.568
Abadía de Santander.....	158 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Camargo.....	413 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Astillero.....	50
Villaescusa.....	200
Pielagos.....	850
<hr/>	
	4.240

*Partido de Liérganes.*

Cudeyo.....	1.637
Rivamontan.....	583
Siete-Villas.....	577
Cesto.....	645
Voto.....	503
Escalante.....	133
San Roque.....	247
Penagos.....	209
Ruesga.....	611
<hr/>	
	5.145

*Partido de Laredo.*

Laredo, Lierdo y Guriezo.....	1.370
Castro, Samano y Trucios.....	887
Mena, Villasana y Roloso.....	1.233
Soba.....	731
Parayas Marron.....	560
Udalla y Cereceda.....	
Ampuero Limpias.....	477
Seña y Colindres.....	
Santoña.....	180
Argoños.....	90
<hr/>	
	5.528

Segundo. «La comision de Legislacion ha examinado el expediente que en 16 de Marzo de 1814 promovió D. Francisco Leon Bendicho, oidor que fué de la extinguida Chancillería de Granada, sobre purificacion de su conducta política durante la dominacion francesa; los informes de los ayuntamientos constitucionales de Madrid y Granada; la solicitud que Bendicho hizo á las Córtes en 27 de Setiembre de 1820, para que con arreglo al decreto de 21 de Setiembre de 1812 y su art. 7.º se dignasen decretar su rehabilitacion y reposicion en su empleo y honores, y las diligencias presentadas por el mismo para acreditar su constante adhesion al régimen constitucional

De todo aparece, que aunque hubo méritos para comprender á Bendicho en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 11 de Agosto de 1812, justificó muy cumplidamente que hizo servicios á la Pátria y no los prestó á los enemigos, como previene el art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre del propio año: que oidos conforme al mismo los ayuntamientos constitucionales de Madrid y Granada, prévio dictámen de sus síndicos, informaron favorablemente; y el Gobierno, cuando remitió el expediente en 28 de Octubre del año próximo pasado, manifestó entendia que Bendicho era acreedor á la consideracion de las Córtes en la solicitud que les habia dirigido, para que conforme á dicho artículo resolviesen lo que fuese de su agrado. Resulta además, por declaraciones é informes de personas distinguidas, que Bendicho ha manifestado siempre, y especialmente en los últimos seis años, un amor decidido al sistema constitucional, cuyo restablecimiento le causó un júbilo extraordinario, contribuyendo á los gastos de las exequias celebradas en esta córte por las víctimas del 10 de Marzo en Cádiz, y costeando y remitiendo al ayuntamiento constitucional de Belmonte del Tajo una lápida para colocarla en la plaza de la Constitucion; y aun añade uno de los informantes que en su persecucion le suministraba Bendicho correspondencia, con el riesgo que es de inferir en aquellos aciagos tiempos.

Por todo lo cual, opina la comision que las Córtes podrán servirse acceder á la rehabilitacion de este interesado, ó resolver lo que estimen más justo.»

Tercero. «La Diputacion provincial de Jaen ocurrió al Gobierno manifestando que el pueblo de Bedmar, uno de los designados para capital de partido en aquella provincia, carecia de los requisitos prevenidos en la ley de 9 de Octubre de 1812, entre ellos de subalternos para el juzgado, cárcel segura, y comodidad para los que acudiesen á pedir administracion de justicia; y que aunque la Diputacion procuraba reparar males tan graves, juzgaba conveniente el que mientras se proporcionaba el remedio de ellos, se trasladase el juzgado á Mancha Real, uno de los pueblos comprendidos en el partido, y que reune las ventajas de que carece Bedmar á la sazón. En su vista, y juzgando el Rey dignas de atenderse las razones expuestas, acordó que no estando en sus facultades alterar la division de partidos aprobada provisoriamente por las Córtes, procurase la Diputacion provincial de Jaen, por cuantos medios están en sus atribuciones, reparar inmediatamente la cárcel y demás edificios; y que si para ejecutarlo creia precisa la traslacion del juzgado de Bedmar á Mancha Real, se verificase por solo el tiempo preciso para ejecutar las obras indicadas: todo lo cual pasó á noticia de las Córtes, para su resolucion, el Secretario de la Gobernacion de la Península.

La comision de Diputaciones provinciales, á que se mandó pasar este expediente, al paso que considera jus-

tísima la traslacion del juzgado acordada interinamente por el Gobierno, y ve con esta medida removido alguno de los males en cuyo remedio se interesa la Diputacion provincial de Jaen, observa, sin embargo, que quedan otros que no pueden desaparecer por la reparacion de cárcel y edificios en el pueblo de Bedmar; tales son la escasez de poblacion de éste, la de funcionarios públicos para el servicio del juzgado y la falta de comodidad para los litigantes del partido que allí concurren. Estos inconvenientes han parecido á la comision muy dignos de atenderse; y para su remedio, propone á las Córtes:

1.º Que se apruebe la traslacion del juzgado de primera instancia del pueblo de Bedmar al de Mancha Real, en los términos que acordó el Gobierno.

2.º Que se diga á la Diputacion provincial de Jaen, por medio del Gobierno, que si razones de utilidad y conveniencia pública exigieren que el pueblo de Bedmar deje de ser capital de partido, instruya sobre ello, y para proponer el que deba sustituirle, el oportuno expediente, arreglándose en él á lo que previenen los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.»

Leida la propuesta que por medio del Gobierno habia hecho la Junta nacional del Crédito público para que las Córtes nombrasen contador general de recaudacion del mismo establecimiento, se procedió á la eleccion entre D. José de Garay, contador honorario de ejército y oficial mayor de dicha Contaduría; D. Juan Jimeno, contador honorario de ejército y del Crédito público en la provincia de Granada, y D. Ignacio Hidalgo, oficial mayor de la secretaría del mencionado establecimiento; quedando nombrado en primer escrutinio por 93 votos D. José de Garay.

Señalada esta sesion para la discusion del proyecto de decreto sobre el modo de juzgar á los Sres. Diputados de Córtes por abusos de libertad de imprenta, se leyó de nuevo el proyecto, que dice así:

«Artículo 1.º En los delitos que cometan los Diputados por abuso de libertad de imprenta, se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes:

Art. 2.º Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un Diputado bajo su nombre, pasará el alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Córtes por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, y éste, en sesion secreta, hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes, despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el art. 44 de la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán, en vista de la denuncia y del impreso, si há ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 3.º Si la declaracion fuese «no há lugar á la formacion de causa,» el Presidente de las Córtes devolverá al alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 4.º Previniéndose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que há lugar á la formacion de causa no se pue-

da proceder á la averigacion de la persona responsable; si el impreso del Diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si há ó no lugar á la formacion de causa los jueces de hecho sacados á la suerte por el alcalde constitucional, de los nombrados por el ayuntamiento.

Art. 5.º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior, que há lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso, cuya venta habrá ya mandado suspender, al Presidente de las Córtes, quien lo entregará al presidente del Tribunal de las mismas, para que éste proceda á la prision del Diputado responsable en los casos de que trata el art. 51 de la expresada ley de 12 de Noviembre, ó á exigirle la caucion prevenida en el mismo artículo, ó bien á citarle para juicio de conciliacion en el caso en que esta se admite, segun el art. 52 de la ley.

Art. 6.º Declarado que há lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso, segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Córtes hará sacar á la suerte 12 de los individuos que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos 12 jueces de hecho al presidente del Tribunal de Córtes, y éste pasará copia de ella al Diputado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el art. 54 de la ley; como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican.

Art. 7.º Recusados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los 12 jueces de hecho, el presidente del Tribunal de Córtes oficiará al Presidente de éstas para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo ésta la última recusacion que se admite.

Art. 8.º Completo el número de los 12 jueces de hecho, el presidente del Tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar éste les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el art. 56 de la ley.

Art. 9.º El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el presidente del Tribunal de Córtes todas las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

Art. 10. La Sala primera del Tribunal de Córtes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre.

Art. 11. Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el presidente de la diputacion permanente convocará á sus compañeros de diputacion y á los Diputados residentes en la capital y en pueblos distantes una jornada de ésta: juntos todos los dichos, procederá el presidente de la diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve jueces que han de declarar si há ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 12. Declarado que no há lugar, el presidente de la diputacion devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que há lugar á la formacion de causa, el presidente de la diputacion pasará esta declaracion al presidente ó decano del Tribunal de Córtes para los efectos

tos que se expresan en el art. 5.º de este decreto adicional; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Córtes se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito.»

Hecha la declaracion de haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, se entró en el exámen de los artículos.

Leídos que fueron el 1.º y 2.º, tomó la palabra diciendo

El Sr. **ZAPATA**: Cuando se discutió el reglamento de libertad de imprenta, propuse la duda de cómo debía entablarse el juicio de los jurados cuando constase en el escrito el nombre del autor; y la comision me contestó que el nombre del autor de un escrito no constaba hasta que legalmente apareciese; y que así, aunque el escrito trajese el nombre del autor, debía procederse como si éste no fuese conocido, hasta que se declarase por los jurados haber lugar á la formacion de causa. Lo mismo debe decirse de un escrito que aparezca bajo el nombre de un Diputado; porque esto no prueba que el Diputado sea el autor, puesto que no consta legalmente hasta que en el primer juicio de jurados se decida que há lugar á la formacion de causa. Quisiera saber cuál es la razon de diferencia para que desde luego se tenga por escrito de un Diputado el que aparezca con su nombre, siendo así que no se sabe legalmente, como he dicho, el autor de un escrito hasta despues del primer juicio de jurados.

El Sr. **TAPIA**: La comision tuvo presente el artículo constitucional en que se previene que ningun Diputado pueda ser juzgado por ningun tribunal, sino por sus iguales, ó por *pares*, como dicen los ingleses. Publicado un escrito bajo el nombre de un Diputado, debe calificarlo desde luego el Tribunal de Córtes: si se publica bajo un nombre supuesto, no se puede conocer quién es el autor, y es preciso dejarlo al juicio de los primeros jurados. Esta es la diferencia que se ha hecho con respecto á los Diputados en este decreto adicional. No sé si he satisfecho.

El Sr. **ZAPATA**: ¿Por qué se cree que es el autor un Diputado en llevando el escrito su nombre, y no se cree que un particular lo es cuando bajo su nombre se publica un escrito?

El Sr. **TAPIA**: Porque es más inconveniente que se sujete un Diputado al juicio de otro tribunal, que el que un escrito que no sea de un Diputado se publique como suyo. Será una superchería que se verá despues.

El Sr. **EZPELETA**: Insisto en lo que ha dicho el Sr. Zapata. Si un impreso que publica con su nombre un ciudadano, no consta legalmente el autor hasta despues del primer jurado, por la justa razon de que cualquiera puede poner, por ejemplo, mi nombre, ¿por qué el escrito que salga con el nombre de un Diputado se ha de decir desde luego que es Diputado el autor? No hallo la razon de esta diferencia; y así, podian seguirse los juicios regulares.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El fuero de los Diputados es constitucional y no pueden quitarlo las Córtes, como los demás que ya no se reconocen en los juicios de libertad de imprenta. Al extender la comision este proyecto, tuvo presente el art. 128 de la Constitucion, que dice (*Leyó*). Esta es una garantía de los Diputados, garantía que asegura su inviolabilidad, y que está dada, no en beneficio de sus personas, sino de la Nacion; y así, publicado un escrito por un Diputado, debe juzgarse segun el fuero que le da la Constitucion y venir á su Tribunal. Si el Diputado publica el escrito sin poner su nombre, renuncia este privilegio y se su-

jeta al juicio comun, hasta que sabido vuelve al fuero que le corresponde. En el primer caso, un Diputado es una persona á quien la Constitucion da un fuero que no se le puede quitar; en el segundo, es un desconocido que no se sabe quién es.

El Sr. **GARCÍA**: La dificultad del Sr. Zapata está en pié. No se sabe que el Diputado es el autor del escrito hasta que en el progreso de la causa se pruebe si lo es real y verdaderamente: con que está como en el caso del escrito que salió sin su nombre.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No aparece legalmente quién es el autor para imponerle la pena, es cierto; pero aparece lo bastante para que se acuda al fuero correspondiente: para la imposicion de pena no consta hasta despues del primer jurado; pero basta que aparezca que es Diputado para que tenga el derecho de ir á su fuero.»

Discutidos suficientemente los artículos 1.º y 2.º, quedaron aprobados. Tambien lo fueron sin discusion el 3.º y 4.º

Acerca del 5.º dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, hablando del caso en que constase que un Diputado era autor de un escrito, se ha dicho que debía calificarse dicho escrito por el Tribunal de Córtes, en virtud de un fuero que la Constitucion da á los Diputados, no en obsequio de sus personas, sino de la Nacion, á fin de que tengan esta segunda garantía de su inviolabilidad, y que puedan manifestar sus opiniones con toda franqueza, sin miedo de ser perseguidos por ninguna autoridad ni otro tribunal que el suyo. ¿Pues por qué ahora se quiere que cause un tribunal comun, que no es el de las Córtes, los mismos efectos en causas de esta naturaleza? Es necesario suponer que cuando se denuncia un escrito no se recoge solo el papel, sino la persona tambien; y siendo Diputado, es juzgado por un tribunal que la Constitucion no reconoce. Se dice que renuncia de este fuero omitiendo el nombre en el escrito, porque se presenta de una manera desconocida. Pues si porque renuncia de su fuero ha de causar un tribunal comun el mismo efecto que el de Córtes, no renunciándole, pues que este fuero no es suyo, sino de la Nacion, no deben tener valor alguno cuantas diligencias haga un tribunal que resiste la Constitucion. Así, este artículo debe desaprobarse. Y en el caso de que comenzando á conocer un tribunal ordinario descubriese ser el reo un Diputado, debe remitirlo todo al Tribunal de Córtes para los efectos que haya lugar; porque de lo contrario sucederia que se le juzgaria por un tribunal que desconoce la Constitucion para estos individuos.

El Sr. **VICTORICA**: A lo dicho por el Sr. Romero Alpuente añado que segun este artículo se deja la prision de un Diputado de Córtes al arbitrio de otro juzgado que el señalado por la Constitucion; porque en declarando el Jurado haber lugar á la formacion de causa, el tribunal de Córtes tendrá que declarar la prision del Diputado. Así, ó se ha de precisar á los Diputados á que no escriban sino poniendo su nombre en el escrito, ó ha de preceder á la prision una declaracion de las Córtes de que há lugar á la formacion de causa. Quisiera que la comision se hiciese cargo de este reparo, para que la prision de un Diputado de Córtes no pendiese del arbitrio de un juzgado extraño de su fuero.

El Sr. **TAPIA**: La comision tuvo presentes esas dificultades; pero atendiendo á que el mismo Diputado ocultaba su nombre, lo sujetó al juzgado ordinario. Sin embargo, siendo más conforme á la Constitucion lo que

han propuesto los señores preopinantes, por mi parte no tengo reparo en que se retire ese artículo.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No hay ningun obstáculo en dar esa nueva garantía á los Diputados, y que dependan del juicio de sus iguales; pero es necesario manifestar que no es sola la razon en que más ha insistido el Sr. Romero Alpuente la que movió á la comision. Cuando el Diputado no pone su nombre, no hay manera de proceder contra él sino por el modo ordinario, y en este caso la calificacion no recae contra un Diputado, porque no se sabe que sea el autor: luego que se sabe que es Diputado, no puede procederse contra él sino conforme á su fuero. Si la primera calificacion ha de tener ó no efectos, las Córtes lo decidirán; pero como en el caso que propone la comision se trata de un desconocido, no se ataca la inviolabilidad de los Diputados. Siendo el escrito anónimo, no hay motivo para sospechar contra la declaracion del Jurado; sin embargo, si se quiere esa nueva garantía, la comision no tiene inconveniente en que se suprima el artículo.

El Sr. **ZAPATA**: Yo creo que en averiguándose que el autor de un escrito es Diputado, debe pasar su causa al Tribunal de Córtes, declarándose no tener valor ninguno las diligencias que antes se hayan actuado, debiéndose estas comenzar de nuevo. Yo publico un escrito siendo Diputado; se me califica; se descubre luego que es un Diputado su autor, y pasa todo á las Córtes: ¿podrán éstas decir que la calificacion está bien hecha, y formada la causa conforme al Reglamento de Córtes? Yo creo que no, y que seria ilegal todo lo actuado, para que sobre ello recayese la sentencia que debe darse por el tribunal competente; y por eso digo que la calificacion y demás diligencias practicadas son nulas. Por lo cual me parece que este artículo debe volver á la comision para que lo rectifique.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Pido que vuelva á la comision para que se extienda de otra manera, porque me han hecho fuerza las razones que he oido á algunos señores.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Sin oponerme á que vuelva á la comision, pregunto: cuando cometido un delito, cuyo autor se ignora, resulta por las diligencias que ha practicado la jurisdiccion ordinaria á quien corresponde, que el reo es un Diputado, y se pasa la causa al Tribunal de Córtes, ¿se entenderán nulas las diligencias prac-

ticadas, ó se procederá sobre ellas? Me parece que habiendo sido el reo desconocido, fué competente la jurisdiccion ordinaria, y que deben ser válidas aquellas diligencias. Creo que la comparacion es exacta; y hago esto presente, no para que se apruebe el artículo, que me es indiferente, sino para que se decida con más conocimiento.»

Sin más discusion, se resolvió que volviera el artículo 5.º á la comision.

Respecto del 6.º dijo

El Sr. **ZAPATA**: Señor, cuando se ignora el autor de un escrito, no hay razon para que pueda hacerse recusacion de los jurados en el primer juicio; pero cuando se conoce quién es el autor, como en el caso de que se trata, debe haber la recusacion aun en el primer juicio de jurados, porque este juicio puede producir grandes perjuicios. Así, habiendo recusacion en el segundo juicio, debe haberla tambien en el primero.

El Sr. **VICTORICA**: Yo no encuentro razon para conceder un privilegio que no se da á los demás ciudadanos, porque en este Jurado no se trata de la condenacion del acusado como reo, sino de declarar si há lugar á la formacion de causa, y debe creerse que los Diputados nombrados por las Córtes no decidirán inconsideradamente. Y si en los demás delitos el Tribunal de Córtes puede mandar la prision de un Diputado, ¿por qué los jurados sacados á la suerte de entre ellos mismos no han de poder decir si há lugar á la formacion de causa?»

Aprobáronse los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Sobre el 10 dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Como el presidente del Tribunal de Córtes, que hace en estas causas de juez de primera instancia, es el primer magistrado de la primera Sala, pudiera decirse que en la segunda instancia ó apelacion entendiase la segunda Sala, y así serian enteramente diferentes los jueces.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Con llamar un ministro de la segunda Sala á la primera está enmendado.»

Conforme la comision con la variacion propuesta por el Sr. San Miguel, se aprobó el art. 10 en el sentido que queda expresado, é igualmente el 11 y 12, últimos del proyecto.»

Se levantó la sesion.